



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00482-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA		
Demandado:	ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

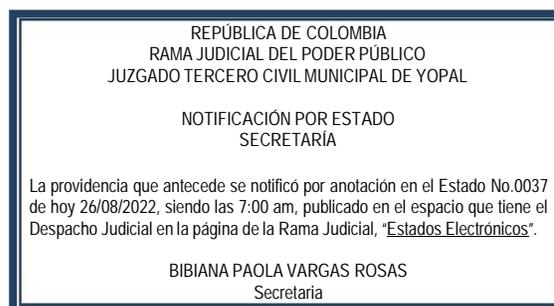
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: Respecto a la petición de desglose de documentos, hágase saber que en este despacho el expediente es nativo electrónico, es decir, los mismos no reposan; lo que comporta la imposibilidad de obrar conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b559a0f881ebe1dc629613974a97f7977573a9594928a515820f77a9358a261**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00385-00	Nº Interno:	
Demandante:	COFIJURIDICO		
Demandado:	MARGARITA RINCON CELY		
Clase de Proceso	Ejecutivo		
Decisión:	Aprueba transacción		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Del contrato de transacción se corrió traslado, a quien no lo aportó, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Asimismo, es bien sabido que la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, definición que realiza el Código Civil en su artículo 2469.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

En cumplimiento a lo pactado por las partes, se ordena el pago a favor del ejecutante, de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte (\$3.646.152) y a la ejecutada de cuanta suma exceda dicho valor, lo que comprende las sumas que en lo sucesivo y mientras se materializa el desembargo, se pongan a disposición de este despacho; autorizando desde ya los fraccionamientos que sean de lugar.

Adviértase que, de allegarse petición de remanente, aun en el termino de ejecutoria de esta decisión, se ordena poner a disposición tales remanentes, así como las medidas cautelares practicadas, a favor de la autoridad que así lo solicite.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

De ano arrimarse la comunicación anterior, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, librando los oficios que correspondan.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICO y MARGARITA RINCON CELY; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, salvo que se arrime embargo de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición de quien así lo solicite, en la forma dispuesta en la considerativa.

QUINTO: Ordenar el pago de títulos a favor del ejecutante, de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte (\$3.646.152) y a la ejecutada de cuanta suma exceda dicho valor, lo que comprende las sumas que en lo sucesivo y mientras se materializa el desembargo, se pongan a disposición de este despacho; autorizando desde ya los fraccionamientos que sean de lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bfb6c9ed71d66d4bf32c8016245ac6f916d8d9aef813cc3ea4e7708df09719**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00121-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCODE OCCIDENTE SA		
Demandado:	EDGRA EDDY HERNANDEZ CAREDNAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

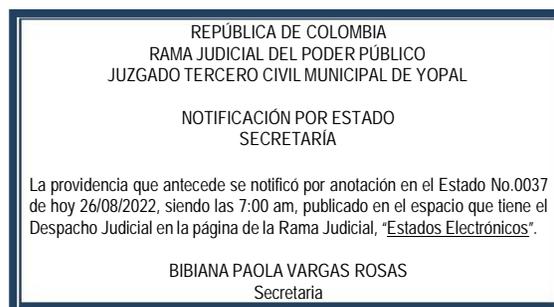
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: Se niega la petición de desglose de los documentos base de ejecución, por cuanto, se trata de un expediente electrónico, por lo tanto, aquellos no fueron arrimados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4772db51e4d8eb3b955a0beed0d2214f32facfe23e8be78062d98967b9634f00**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00199-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO COOMEVA SA		
Demandado:	GLORIA PATRICIA MORENO GOMEZ		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

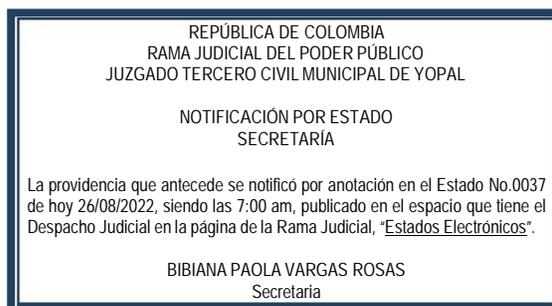
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b40b9fa7a55186aecc1ac8a8d795e34dab722f9e9f224bda44960317d3d7ba**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00290-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	JOHN EDINSON SUCERQUIA		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

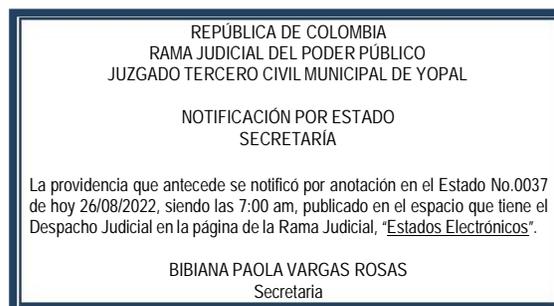
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4109f662271007391a065467f5b13c464666db59956626378ae0b9f3adb92**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00345-00	No. Interno:	
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDEDELA COMFACASANARE		
Demandado:	CARMENZA CUARTAS OCAMPO Y JESUS ALBERTO ARIAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

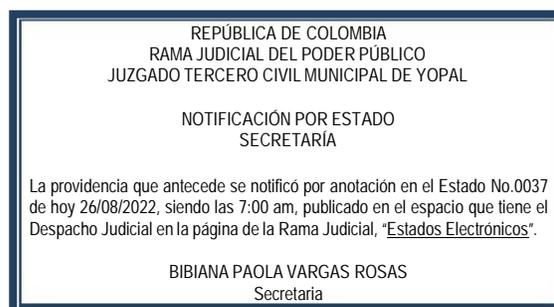
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb96d1d150d38ea897673666f6e06130637687f02f8514d50822af8104e062**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00345-00	No. Interno:	
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDEDELA COMFACASANARE		
Demandado:	CARMENZA CUARTAS OCAMPO Y JESUS ALBERTO ARIAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

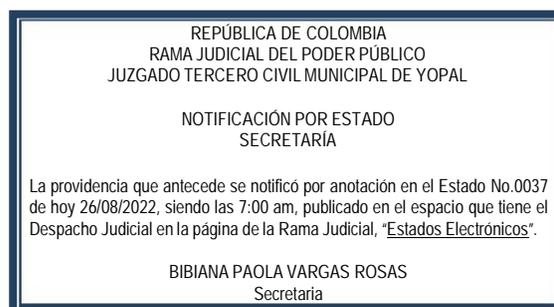
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb96d1d150d38ea897673666f6e06130637687f02f8514d50822af8104e062**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00633-00	No. Interno:	
Demandante:	INVERSIONES NUEVA EVOLUCIÓN LTDA		
Causante:	BLADIMIR CASTRO AVELLANEDA		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	RESUELVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó demanda monitoria.

CUESTION PREVIA

El recurso de apelación es abiertamente improcedente.

Efectivamente, el proceso monitorio procede para:

*“el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Es decir, el monitorio siempre es de mínima cuantía; lo que excluye la posibilidad del recurso de apelación, en tanto, siempre ha de ser de única instancia, si se atiende el factor cuantía como determinante de procedencia del mencionado rito.

Siendo un contrasentido la formulación de recurso de apelación, en el contexto de un proceso monitorio; debe el despacho dar aplicación a lo preceptuado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P y resolver el medio de impugnación como RECURSO DE REPOSICIÓN, que si resulta procedente.

ANECEDENTES

Mediante la providencia en mención se resolvió rechazar la demanda, al estimar inadecuado el escrito de subsanación a los pedimentos efectuados en auto inadmisorio; particularmente en sus literales B Y F.

En término la parte demandante presentó el advertido recurso que, se fundamenta en la estimación según la cual subsanó en debida forma y que, al rechazarse la demanda se incurre en defecto procedimental.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión y se disponga admitir la demanda.

Del recurso no se corrió traslado, en tanto, no hay un contradictorio conformado, con el cual tal acto cumpla su efecto útil, es decir, en aplicación de la celeridad como principio rector de la administración de justicia, evitando realizar actos inútiles que dilaten la gestión del proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO.

Respecto de la inadmisión fundada en el literal B, basta leer la incoherencia que presenta el mismo recurso y que persiste, al encontrarse en la demanda y su subsanación.

Véase como afirma:

*“El demandado incurre en mora desde el 01 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el día 31 de agosto de 2018 recibió anticipo por la suma de 5.000.000 para la ejecución de la labor encomendada, sin que a la fecha se desarrollara, motivo de lo anterior se **pretende el pago de intereses desde septiembre de 2021**”*

Como se ve, como razón de impugnación argumenta cobrar intereses desde septiembre de 2021, sin embargo, si vamos a las pretensiones de la subsanación y transcritas en el texto del recurso encontramos que aquellas rezan:

*“2. Que se condene al señor BLADIMIR CASTRO AVELLANEDA” al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), correspondientes **al mes de septiembre de 2018**”*

Las demás pretensiones continúan solicitando las mensualidades subsiguientes a septiembre de 2018; lo que se establece de la simple lectura del texto.

Es notoria la incoherencia argumentativa de la subsanación y del recurso, sobre tal particular.

El despacho nunca ha entendido el porque si se afirma, como lo hace, que la obligación se hace exigible en septiembre de 2021, solicita intereses por mora desde septiembre de 2018 y esa incapacidad del accionante para presentar una pretensión clara, tiene repercusiones no solo formales, sino en las garantías ius fundamentales de los intervinientes.

Lo primero que ha de indicarse es que, la necesidad de presentar una pretensión clara no es capricho del despacho, sino el cumplimiento a la Ley. Véase como los artículos 82 y 420 del C.G.P, estatuyen como requisitos de toda demanda:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

“ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

3. *La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*"

La pretensión expresada con precisión y claridad es un requisito general de toda demanda y específica de la demanda monitoria.

La claridad de la pretensión no surge de una razón arbitraria del legislador y mucho menos del despacho; tiene una profunda repercusión en el debido proceso, por cuanto:

1. Delimita el alcance de la sentencia, en virtud del principio de congruencia.
2. Permite al demandado ejercer su derecho de defensa, en la medida que le permite oponerse o allanarse a la determinada pretensión.

Sobre tales finalidades, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Para procurar tal propósito el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, Consagra aquellas exigencias formales que toda demanda debería Contener entre las cuales resultan relevantes para el sub iudice las referidas en los numerales 5°, 6° y 7°1, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

Requisitos que permiten a la parte demandada comprender el contenido de lo que se quiere obtener en la sentencia, la causa y el objeto de la controversia que se le plantea a efectos de que esta, a voces del artículo 92 del mismo estatuto pueda al contestarla demanda hacer [Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan manifestando si alguno no le consta y formular las excepciones que se quieran proponer Contra las pretensiones del demandante

Aunado a ello, con los mentados escritos –demanda, contestación, excepciones y Su réplica el juzgador tendrá delimitado el marco decisorio en donde podrá Ondearse para el momento de proferir la sentencia que dirima el pleito, al quedar restringidos a estos aspectos el debate judicial salvedad hecha de las decisiones que tenga autorizado realizar de oficio"

Resulta notorio que, la claridad de la pretensión tiene una potísima repercusión en el derecho de defensa del demandado y en general en el acceso efectivo a la administración de justicia, esto es, por la solución de fondo y clara de lo que se pide.

La adopción de una medida que prima facie es restrictiva, tiene una finalidad trascendente, a saber, el respeto de los derechos fundamentales de las partes en su conjunto y no, meramente aislada del demandante y su pretensión de que la demanda sea admitida en cualquier forma, en contravía del deber mínimo de diligencia, para cumplir requisitos preceptuados por la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

E lo que refiere a la subsanación de la causal de inadmisión habida en el literal F, aquella se centra en estimar que, a su parecer, la solicitud de medidas cautelares le releva de agotar requisito de procedibilidad.

Lo primero que el despacho indica es que, el presente es un proceso declarativo especial.

La conciliación es requisito de procedibilidad en todo asunto declarativo, salvo las excepciones que contempla el artículo 621 del Código de Comercio y con la conciencia de que a la fecha el nuevo estatuto de conciliación (Ley 2020 de 2022), no ha empezado a regir. Reza la norma:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Como se ve, en el contexto de los declarativos especiales el legislador solo exoneró de la necesidad de agotar conciliación como requisito de procedibilidad los divisorios y los de expropiación; ninguna manifestación realizó sobre el proceso monitorio, luego, solo queda concluir que se encuentra cobijado por la regla general, en torno a la necesidad de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Aunque la aplicabilidad de la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad al proceso monitorio, no es objeto de discusión por cuenta de la recurrente; es necesaria la debida contextualización, por razones metodológicas.

Señala la recurrente el contenido del artículo 590 inciso primero del C.G.P.

El derecho no es la aplicación gramatical y aislada de un artículo en particular. La labor hermenéutica se funda en múltiples métodos y sobre todo, de reconocer el carácter sistémico y en tal medida la coherencia interna del ordenamiento.

Ocurre que, no es posible aceptar las actuaciones efectuadas en claro fraude a la ley. No se trata de pedir cualquier medida cautelar, aun a sabiendas de su notoria improcedencia; con el único propósito de evitar cumplir con los requisitos que una regla jurídica impone como carga a un extremo del litigio, para el caso, el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 421 del C.G.P., cuales son las medidas cautelares procedentes, en tratándose de proceso monitorio, conforme a tenor literal se lee:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

*“PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*

Es notorio que las medidas cautelares pedidas y consistentes en el embargo y retención de los dineros habidos en cuentas bancarias indeterminadas (porque no tiene la diligencia de indicar un producto financiero en particular, sino que pretende que el despacho oficie de forma arbitraria a un grupo de entidades) no satisface el supuesto normativo. Si solo proceden las medidas autorizadas para los procesos declarativos y el presente se trata de una controversia por naturaleza contractual y respecto de la cual no se tiene título ejecutivo; la única medida cautelar procedente es la estatuida en el literal b del artículo 590 del C.G.P, que reza:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

La medida de embargo es propia de los procesos ejecutivos, no es innominada, por el contrario, es típica y nominada; a efectos de encuadrar la petición cautelar, en gracia de discusión, en el contexto del literal C del artículo 590 del C.G.P.

En tal virtud, las cautelas solicitadas son abiertamente improcedentes y por ello, no se puede suplir o pretermitir el agotamiento de la conciliación, so pena de autorizar un fraude a la ley.

La anterior postura es compartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, cuando señala:

“Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que “En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue”, e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”⁶



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente:

“Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2007; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”⁸

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.”⁹

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudirse al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos.”¹

De allí que, el alegato conforme el cual se gesta un defecto procedimental no tiene asidero y estima el despacho que es un caso de abuso al derecho a litigar que se pretenda excusar la negligencia de la parte en el derecho al acceso a la administración de justicia; pretermitiendo las normas procesales que son de orden público, por lo tanto, de obligatorio acatamiento.

¹ Sala Civil Familia, auto del 8 de agosto de 2018, Ponente Dra. MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

A tal punto no constituye defecto la situación advertida que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, dijo en un evento similar, lo siguiente:

“En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Señaló enseguida que las medidas cautelares “pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que “no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables (...), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda”, pues con ellas se persigue “impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial”.

Bajo tal perspectiva, indicó que “en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiendo que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del (...) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado, pues si bien es cierto el artículo 593 ibídem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, “Para efectuar embargos se procederá así:”, lo que significa que dicho precepto “lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590”.

En relación directa con las medidas innominadas, dijo que para su decreto, “el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación” y que si bien cuenta con “un amplio margen de discrecionalidad” para disponer de ellas, la medida a adoptar “deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular”, atendiendo “los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

apariciencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica”.

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, “no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos”.

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara”, sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.”²

Conforme lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión impugnada y así se decantará en la resolutive.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación formulado, en contra del auto de

² ID 694329. Ponente: Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.
Juzgado Tercero Civil Municipal

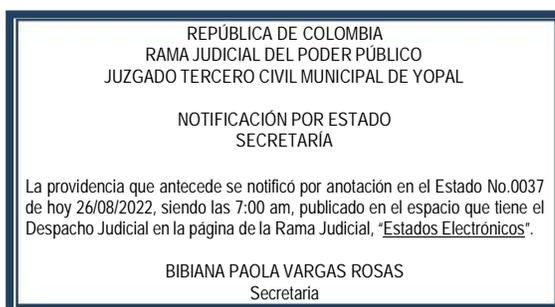


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

fecha 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517df5ebabdc83f6930fe11c7ef6fe4a9dcf8ae84b5e8376784eb8b804bb62d6**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00800-00	No. Interno:	
Demandante:	ANA MARIA LUQUERNA		
Causante:	BERENIEL SANCHEZ TABORDA		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	RESUELVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso no escuchar al demandado.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia en mención se resolvió, entre otras, la cuestión advertida.

En término la parte demandada presentó recurso de reposición en el cual argumentó que existe una violación al debido proceso, por cuanto, el despacho no puede exigir los recibos de pago de los últimos 4 años de pago de cánones de arrendamiento; lo anterior si en cuenta se tiene que no sabía, la pasiva, que fuese demandada por ese lapso de deuda y, por lo tanto, consignó lo correspondiente a los últimos 3 periodos, conforme lo autoriza su específica interpretación del artículo 1628 del C.C, señalando como equivocada la del despacho.

Por lo expuesto, solicita se reponga la decisión y se disponga escuchar al demandado.

El extremo accionante recorrió el traslado del recurso, para oponerse. En su entender el demandado debe consignar la totalidad de los cánones que aquella invoca como adeudados; que no existe violación al debido proceso, pues, no es el juez quien impone la carga de consignar, sino la ley; así mismo, señaló que no existe controversia alguna sobre la existencia y validez del contrato, luego, son plenamente aplicables las reglas del artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 384 del C.G.P., lo siguiente:

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Indica la norma con suma claridad que, si la demanda se fundamenta en falta de pago de cualquier obligación a cargo del arrendatario de estirpe legal o contractual, solo será escuchado en el proceso, si se presenta una de 2 situaciones, a saber:

1. La presentación de los recibos de pago de los periodos que alega el arrendador como adeudados, o;
2. Los recibos que acrediten el pago de los últimos 3 periodos.

Como se ve, no es cierto el argumento del demandante al recorrer el traslado, cuando da a entender que la única vía posible para el accionado es la consignación de la totalidad de las sumas que invoca adeudadas.

El numeral 2 anterior, es una concreción de la regla jurídica habida en el artículo 1628 del C.C. que sostiene:

*“ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos **determinados y consecutivos** hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.”*

Las normas en cita lo que hacen es desarrollar la presunción de pago en conformidad, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, es decir, aquellas cuyas prestaciones se ejecutan de forma continua.

El contrato de arrendamiento por naturaleza se ejecuta en forma sucesiva, a través de la ejecución de las prestaciones continuas de garantizar el adecuado ejercicio de la tenencia a cargo del arrendador y a favor del arrendatario y de pagar el canon de arrendamiento a cargo de arrendatario y a favor del arrendador, en la forma pactada en el contrato.

Así, la presunción advertida, permite entender satisfecha la obligación de tracto sucesivo de pago del canon y, por lo tanto, entender que el arrendador ha recibido la totalidad de los pagos anteriores, con la presentación de los recibos que acreditan la satisfacción de los últimos 3 periodos debidos, empero, aquellos deben cumplir 2 condiciones resaltadas por el despacho en el texto de la norma, a saber:

1. El periodo debe ser determinado. Significa que no debe mediar duda respecto de cuál es el interregno de tiempo que se satisface con el pago que se efectuar. A título de ejemplo y en procura meramente pedagógica, la anotación: “se paga el canon correspondiente al mes de mayo de 2021”.
2. Los recibos aportados deben reflejar continuidad. Significa que, verificándose su determinación, aquella debe reflejar el carácter ininterrumpido en la periodicidad con que deban efectuarse, según las estipulaciones contractuales. Vgr. Mayo, junio, julio de 2021.

Sobre el particular, sostiene el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su obra Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, pag. 163, novena edición, lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 1628 del Código Civil, si el inquilino presenta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

cartas de pago expedidas por el arrendador correspondientes a tres periodos determinados y consecutivos, se presumirán canceladas las mensualidades anteriores. Se trata de una presunción legal que, desde luego, admite prueba en contrario, y que, con fundamento en lo previsto en el Código Civil, solamente es aplicable cuando el arrendatario tiene en su poder recibos de tres periodos determinados y consecutivos, expedidos por el arrendador

En consecuencia, esta presunción no se aplica en el caso de que el arrendatario exhiba recibos consecutivos correspondientes a pagos por consignación bancaria, pues en esta hipótesis no es el acreedor quien ha emitido la carta de pago, sino un banco, entidad que no sabe a qué periodo debe imputarse cada cancelación”.

Importante apreciación hace el Dr. Bejarano Guzmán, pues, la consignación bancaria no permite establecer el carácter determinado del pago, a juicio del despacho, salvo que se acredite el cumplimiento del supuesto del pago extrajudicial regulado en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

CASO CONCRETO.

Como puede verse con suma facilidad, el auto recurrido no tiene defecto alguno y habrá de confirmarse.

Es claro que el demandado pretende que se le tenga como prueba suficiente para ser escuchado en la actuación, la constancia de haber consignado lo correspondiente a 3 periodos de cánones de arrendamiento, sin embargo, tal documento no satisface los presupuestos para entender configurada la presunción regulada en el artículo 1628 del C.C y de contera, para configurar el eximente habido en el artículo 384 numeral 4, inciso segundo del C.G.P, en tanto:

El pago no corresponde a periodos determinados, luego no es posible esclarecer su imputación a los últimos tres periodos, de cara a la continuidad necesaria; siendo potestad del acreedor imputar a la obligación mas antigua, a falta de especificidad. Lo anterior, por cuanto, como bien lo afirma el citado doctrinante solo el recibo expedido por el arrendador permite la determinación y continuidad necesarias.

En la ilación de ideas, es claro que, el artículo 384 del C.G.P, no exige el pago de 3 cánones de arrendamiento para derivar en la presunción legal de pago en conformidad, sino que, requiere su comprobación mediante los recibos de pago que expida el arrendador y no persona distinta o en su defecto, en tratándose de consignación bancaria, con cumplimiento de las reglas legales y por los mismos periodos, lo que tampoco se verifica, pues, ninguna gestión relativa al procedimiento de pago pro consignación extrajudicial se acredita.

Argumenta el recurrente que la demandada no sabia que se le iban a exigir tales periodos, empero, ello no es razón para no cumplir la ley y siempre tuvo la posibilidad de emplear las acciones a las que refiere el artículo 11 de la Ley 820 de 2003, en procura de obtener la comprobación de los pagos que afirma realizó.

Contrario sensu, la circunstancia de presentarse consignación de múltiples cánones en un solo



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

calendado, no demuestra nada diferente al reconocimiento implícito de mora.

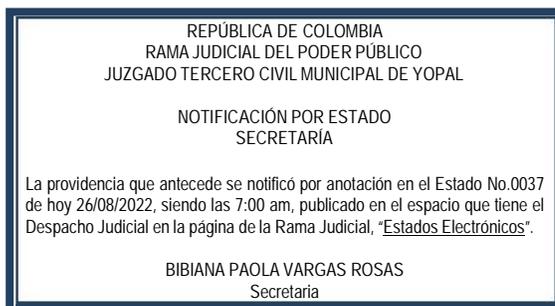
Se establece que, el recurrente no acreditó ninguno de los supuestos necesarios para poderle escuchar en el proceso y en tal medida, no hay lugar a reponer la decisión impugnada, la cual, queda ejecutoriada con la notificación del presente, ante la improcedencia de recursos adicionales, luego, en decisión adicional se anticipa la emisión de sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85b4801fe6fa1c09c2294b6f50069551ef18ebc79bd4bb98e516173b21ab33**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00800-00	No. Interno:	
Demandante:	ANA MARIA LUQUERNA		
Causante:	BERENIEL SANCHEZ TABORDA		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	RESUELVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

II- ANTECEDENTES

ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de BERENIEL SANCHEZ TABORDA, para que, por los trámites del proceso verbal sumario, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas, el día 30 de septiembre de 2018, sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 23 # 37-157 apartamento 202 de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la Restitución del Inmueble, se condene a desocupar el inmueble, se haga entrega del bien, y se condene al pago de costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que, el contrato de arrendamiento celebrado por 1 año fue incumplido por la arrendatario, luego de que, a partir de diciembre de 2020 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento respectivos.

Por reunir los requisitos de ley, la acción fue admitida por auto del 24 de marzo de 2022 y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándosele personalmente el día 18 de abril de 2022.

A pesar de haberse presentado contestación a la demanda, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso no escuchar al demandado; determinación a la fecha ejecutoriada, en la medida que se solventó el recurso de reposición contra ella interpuesto y mediante auto de la fecha.

Con todo, es claro que el extremo demandado no puede ser escuchado a la hora de ahora, por cuanto, en el plenario solo obra constancia de haberse consignado el canon de arrendamiento hasta le mes de mayo, en referencia a los causados durante el proceso y de forma posterior a la notificación del auto admisorio.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago; documentos que no fueron tachados, ni desconocidos, por lo tanto, prestan pleno mérito probatorio.

* El demandado no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, cuanto más que si bien contestó la demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, lo que se traduce en que ni siquiera hizo defensa en su favor, es decir, la pasiva no desvirtuó, ni ejerció oposición alguna frente a los hechos advertidos en el líbello introductorio.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición **VALIDA** alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento; decretando la terminación del mismo entre las partes, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la Litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 30 de septiembre de 2018, entre ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ como arrendadora y BERENIEL SANCHEZ TABORDA, como arrendataria; respecto del Inmueble (ubicado Carrera 23 # 37-157 apartamento 202 de Yopal, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, la demandada incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR LA DEMANDADA que, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL-REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del Inmueble ubicado en la Carrera 23 # 37-157 apartamento 202 de Yopal, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Asimismo, solicítase la colaboración al funcionario comisionado, para que, dentro de la diligencia, si llegare a existir la necesidad de designar secuestre, se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del P.

SEXTO: Líbrense los insertos correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el

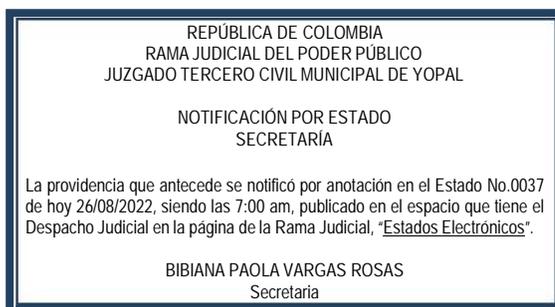


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada.
Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b95cfe1053afb1d4c25d9400e074c82e2c3e8897b62c6dd4b45cde2e6a7870b**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00841-00	No. Interno:	
Demandante:	CIUADAELA LA DECISIÓN PH		
Demandado:	LUIS ENRIQUE DIAZ VARGAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

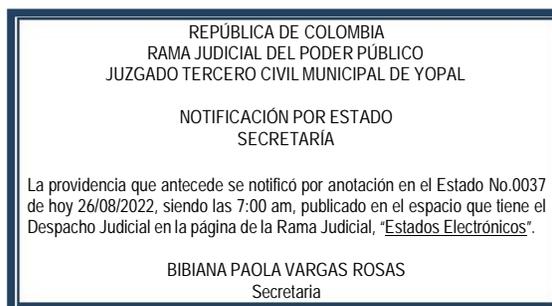
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22741cfb8b0c718966d6796bdc086257c7d20cb6a30ce25bbfc6729f0ff4873a**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00944-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA		
Demandado:	TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.; la misma se muestra improcedente, dado que aquel es un instituto de aplicación exclusiva para los tramites de ejecución.

Con todo, en procura de gestar una interpretación¹ que dé un autentico alcance al querer de la parte y que, de contera, materialice la economía procesal² como principio rector de la administración de justicia; se tramitará la petición como desistimiento³, sin que haya lugar a condena en costas, en tanto, las mismas no aparecen causadas.

Así, ante cualquier inconformidad con la interpretación que se da al pedimento, deberá hacerse saber por la senda del respectivo recurso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente

¹ Lo que se da en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del C.G.P, que establece: "ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales** y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se **abstendrá de exigir y de cumplir formalidades** innecesarias." Y en procura de evitar el apego a formalidades, con miras a solventar lo que finalmente, se entiende, más conviene a los intereses de las partes y de cara a evitar mayor congestión del aparato judicial.

² Artículo 4 del la Ley 270 de 1996.

³ Instituto regulado en el artículo 314 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e567ab8c7c26af6ff3a01815aae5a1d0c7de31c27202b7491bf1a7435770189**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01146-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	DANIELA KATHERINE PASTRANA TIVAVIJA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

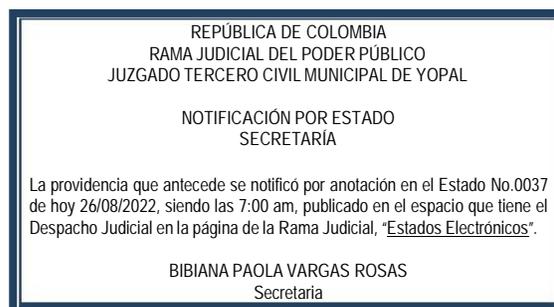
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: Se niega la petición de desglose de los documentos base de ejecución, por cuanto, se trata de un expediente electrónico, por lo tanto, aquellos no fueron arrimados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6fe637341cb33a21d24d18d22fd0575a674c1978bd5418687ca76e1471d611**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01174-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA		
Demandado:	MAURICIO RODRIGUEZ RIOS		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

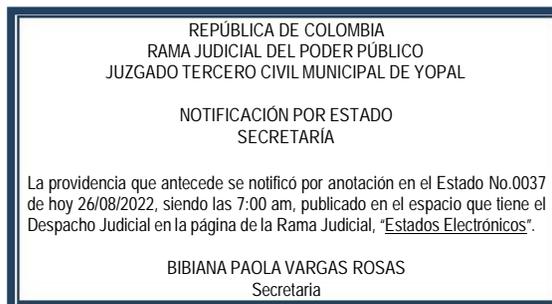
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f312d8cd66c66a8676b059af64566e7c8907b026c66ed5e16542b44aebdd6**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01175-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	LINA VANESSA MORALES MUÑOZ Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

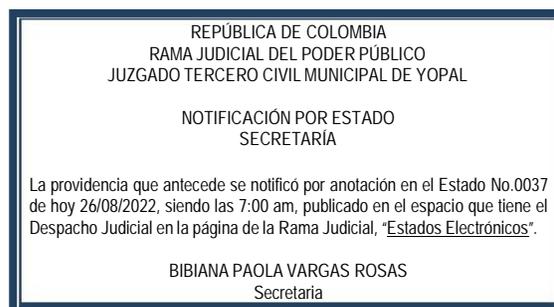
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: Se niega la petición de desglose de los documentos base de ejecución, por cuanto, se trata de un expediente electrónico, por lo tanto, aquellos no fueron arrimados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36740d5034abe9877c4cb46cd73b09a54fef99aae9145cdde22906acd4f9d8f1**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01175-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	LINA VANESSA MORALES MUÑOZ Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

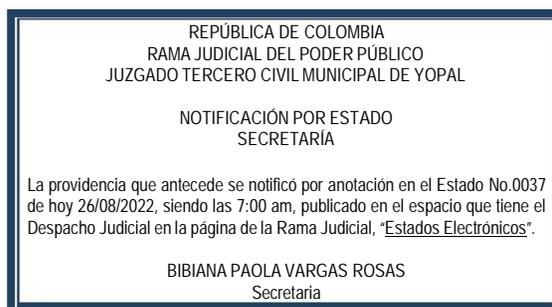
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: Se niega la petición de desglose de los documentos base de ejecución, por cuanto, se trata de un expediente electrónico, por lo tanto, aquellos no fueron arrimados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36740d5034abe9877c4cb46cd73b09a54fef99aae9145cdde22906acd4f9d8f1**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01237-00	No. Interno:	
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.		
Causante:	REINA MORENO LUZ MARINA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

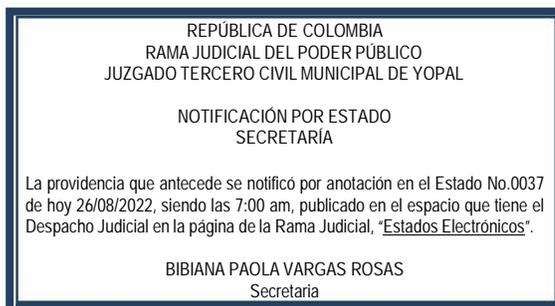
PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2455b352001b6501e4bb922ff4ea64b91ccc7980e6e250c60a151aa7bae574**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01247-00	No. Interno:	
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A		
Demandado:	DARY JAMILE VEGA PEREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de DARY JAMILE VEGA PEREZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 15 de febrero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arriada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 18 de febrero de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2db2278a8d63349746ece01c0789986f1a380ec4ad01c793048c47290ba2260**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00037-00	No. Interno:	
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA		
Causante:	MAURICIO RODRIGUEZ RIOS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

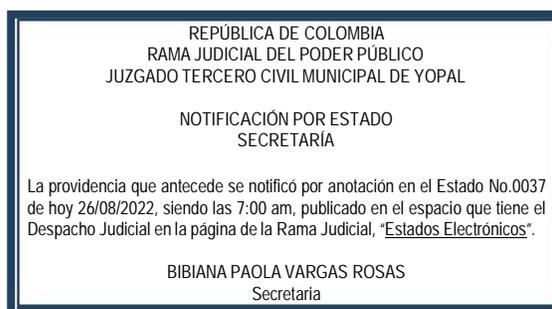
SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed034081dd10de17e0d1faacc71af5f6957eefeecea8a0d2ca89b043769304b5**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00152-00	No. Interno:	
Demandante:	YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ		
Causante:	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ PINTO		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición de retiro a la demanda, radicada el día 7 de marzo de 2022; se despacha de forma desfavorable, al haber sido presentada por persona que no se encuentra reconocida en el plenario.

Se tiene como notificado y de forma personal al demandado IVÁN DARÍO GONZÁLEZ PINTO, en la forma que reguló el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de iniciarse la notificación, por lo tanto, a voces de lo estatuido en el artículo 624 del C.G.P, se declara perfeccionada, bajo el imperio de dicha norma.

Con todo, el extremo demandado contestó demanda en término, con constancia de remisión de la misma al demandante, lo que, sin embargo, no puede generar el traslado automático de las excepciones y medios defensivos, según lo estatuido por los artículos 206 y 370 del C.G.P, si en cuenta se tiene el condicionamiento que efectuó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y que se reprodujo en la norma vigente al momento de radicación de la contestación a la demanda, Ley 2213 de 2022, al señalar:

“se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Así, es preciso verificar acuse de recibido generado por el iniciador del mensaje de datos; aportándose solamente constancia de envío, ergo, se ordena a secretaría que corra traslado de las excepciones formuladas, en la forma regulada por el artículo 110 del C.G.P.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, reza el artículo 206 del C.G.P, lo siguiente:

“Solo se considerará la objeción que especifique **razonadamente** la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

El sustento de la objeción al juramento estimatorio es:

“por considerarla desmedida, desproporcionada y carente de asidero jurídico y probatorio”

Como se ve, no hay lugar a considerar o gestar tramite alguna a la objeción formulada, por cuanto, no se presenta cual es la razón por la cual la cuantía estimada se muestra inexacta. Conforme lo expuesto, no hay lugar dar aplicación a lo establecido por el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8142eb35fb1b64bae0457287d455d3a6a94761e8a9bb1519c7b34c5a94803**

Documento generado en 25/08/2022 11:33:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2021-0003- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	KAREN ANDREA PASTRANA FLORALBA PEREZ CORTES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 17 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed09ee284f3d15461bc11bbeec0f498dca0b74e1e0106e5e5e63fcdcb30f011**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001202000-71800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA
DEMANDADO	EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 20 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante allega constancia de notificación del precitado demandado, de manera personal, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos del demandado que gozan de acuse de recibo del día 12 de julio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA ; pudiéndose predicar el enteramiento el día 15 de julio de 2022 y expirado el término para contestar el 29 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8593b15cb2371139857cfb5129042df63de0f569b104a458ebeded9612a14371**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030012020-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA
DEMANDADO	EDNA YUBITH PELAEZ GUTIERREZ

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con devolución del Despacho comisorio No.006, por parte del Corregidor de Santa Fe de Morichal, DIEGO ENRIQUE GUTIERREZ, con auto de fecha 15 de junio de 2022, en el cual ordena su devolución en razón a que se presentaron oposiciones a la diligencia de secuestro.

En atención a lo anterior el despacho procede a incorporar a autos las diligencias devueltas por el señor corregidor de Santa Fé de Morichal; en consecuencia, se corre traslado para que en el término de cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición. Cumplidos los términos legales se proveerá sobre la fijación de fecha para resolver la oposición a la diligencia de secuestro art. 309-6 C.G: P.

En virtud de lo anterior se reconoce personería al abogado HERNANDO SALGADO AFANADOR, como apoderado de la opositora, por secretaría compártasele el enlace del expediente digital.

En cuanto a la medida solicita por el apoderado de la parte demandante en relación con la suspensión del proceso de adjudicación no se accede a la misma, debido a que DANIELA NARANJO PEREZ, no es parte dentro del proceso de la referencia, y así mismo no es procedente decretar este tipo de medidas en virtud de la naturaleza del proceso, ya que un ser un ejecutivo solo es posible decretar como medidas cautelares el embargo y secuestro y no una innominada, como es el carácter de la medida que pretende.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe115408c19103b042fb977d18ff3e354a1417ae9f45fa2d0c09d937ff524f**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300120200063700

Demandante: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A

Demandado: TATIANA TOLOZA MERCHAN
JORGE LUIS CORRECHA LEONEL

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Previo al emplazamiento autorícese a que por Secretaría se realice la consulta de las bases de datos RUES, ADRES y demás pertinentes a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado JORGE LUIS CORECHA LEONELC.C. 1.109.491.678

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fd63bf7908ad055aeda8146b16bee4abaa3cf85609cd3875df89df9ecbf8a7**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300120200063700

Demandante: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A

Demandado: TATIANA TOLOZA MERCHAN
JORGE LUIS CORRECHA LEONEL

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por la parte activa a través del cual allega constancia de notificación de los demandados.

Una vez revisadas las mismas se tendrá por notificada de manera personal de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a la demandada TATIANA TOLOZA MERCHAN, al correo electrónico tatianatoloza9317@gmail.com teniéndose que el enteramiento se dio el 15 de febrero de 2022.

En cuanto al señor JORGE LUIS CORRECHA LEONEL 1.109.491.678, previo al emplazamiento y una vez consultada la base de datos ADRES, por Secretaría oficiase a CAPRESOCA E.P.S para que en el término de dos (02) días, se permita remitir la dirección tanto física como electrónica del demandado a fin de agotar el trámite notificadorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a12aaf1ac8436d951ae702e5e3d70226c7e300bd3493bbe9ab4cc818a3791**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2021-0063- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	ANGELA TOBO SAAVEDRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 24 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud se observa que la misma fue radicada por V&s VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, a quien le fue ratificado el poder mediante el escrito de cesión, por lo que se accederá a la misma. En atención a lo anterior; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de cesión del crédito que BANCOLOMBIA., identificado con NIT: 8909039388, a REINTEGRA S.A.S.,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261bf29f5bb77c7b0dff7615de601538d50e2651d66c347268563f1dd0868d3**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2019-00956-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	RUTH MERY OTALORA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente de nulidad planteado por ADRIANA VIANEY TOVAR en calidad de hija de la demandada a través de apoderada judicial, invocando la causal establecida en el No. 8 del artículo 133 del C.G P.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE

Manifiesta que, el banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia sede Aguazul mediante su representante legal interpuso demanda ejecutiva contra la señora RUTH MERY OTALORA. El juzgado libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2021; fecha para la cual la demandada había fallecido.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO

Manifiesta la parte demandante que desconocía el fallecimiento de la demandada, ni se había informado al banco sobre la misma, no se puede invocar la causal de que la heredera no se encuentre debidamente notificada, ya que se debe tener a la misma notificada por conducta concluyente, a partir de la radicación del incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el registro civil de defunción allegado con la solicitud, se observa que la demandada RUTH MERY OTALORA, falleció el 19 de marzo de 2019, fecha anterior a la radicación de la demanda la cual data de 11 de septiembre de 2019; por lo cual el trámite ejecutivo se inició con posterioridad al fallecimiento de la parte pasiva.

El artículo 133 del C.G.P, el cual establece de manera taxativa las causales de nulidad en su numeral 8 estipula:

“ Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00 señaló:

“(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem

Esbozado lo anterior se debe manifestar que no le asiste razón a la parte demandante, pues si bien es cierto la hija de la demandada se hizo presente dentro del proceso, no es posible predicarse la sucesión procesal, dado que la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Con todo, la causal constitutiva de nulidad no es la habida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en la medida que no puede haber indebida notificación de quien no está notificado y no puede estarlo.

En el sub iudice, se configura, a no dudarlo, la causal estatuida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, en la medida en que, el fallecimiento del litigante impide realizar cualquier actuación procesal, por la interrupción de pleno derecho que opera.

Lo anterior no comporta la restricción al derecho fundamental a la administración de justicia. Lo que ocurre es que, los litigantes deben obrar con una diligencia mínima, verificando que su demanda se dirija en contra de persona existente o en su defecto, en procura de hacer valer su derecho sustancial, dirigiéndola en la forma regulada por el artículo 85 del C.G.P.

Por lo expuesto, se decretará la nulidad de todo lo actuado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de la demanda y anexos al ejecutante, con condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el No. 3 del artículo 133 del C. G. P.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos al ejecutante.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLP

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a957518bfd17224b4edef291f47904f9da0b90f4cb018296e47b67d76ac32d**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2020-00174- 00
Demandante:	COVINOC S.A.
Demandado:	GERMAN GUTIERREZ RIVEROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación , elevada por la parte demandante, revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 16 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante , través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria presentada por la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b4da0d3ec0e61ad3d49d433611cff4105f42f8df8150b9c529bc8e32f5dcc**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002- 2020-00689- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora , elevada por la parte demandante, aclarando que la obligación queda al día hasta el mes de noviembre de 2021 y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 17 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando al día hasta el mes de noviembre de 2021, quedando la obligación vigente , elevada por la parte demandante , través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77991ee20b9f5cd9100998e205faeb43ce18c4b764baf84f95a9645598f3dc27**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022021-00051-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COONFIAR
DEMANDADO	DARWIN CAMACHO RINCON

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por la parte demandante en el cual solicita el emplazamiento del demandado, en razón a que la comunicación para notificación personal fue devuelta con anotación de dirección errada o incompleta.

Previo al emplazamiento, y una vez consultada la base de datos ADRES, se requiere a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDSANITAS S.A.S. a fin de que en el término de dos (02) días, se sirva remitir a este despacho la dirección física y electrónica del demandado DARWIN RINCON CAMACHO C. C. 1.118.547.284, a fin de agotar el trámite notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6cc414e6a50048d66cd449d9a945c0dc68a5b683d3d8e45ebe668bb098a5b8**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022021-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES VARGAS CARDENAS
DEMANDADO	MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación a través de correo electrónico a la parte demandante.

Una vez revisada la misma no se tendrá por válida, toda vez que, si bien el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío con acuse de recibido, se observa que el documento adjunto se cita el decreto 806 de 2022, el cual no se encontraba vigente al momento del envío de la misma, pues si bien se envió al correo electrónico de la demandada margarita_2692@hotmail.com , lo anterior se realizó el día 08 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4177456e297f72846b4a745d8e4dedefc5a03127242d87b284c39139436622e8**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 25 de septiembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago el 29 de abril de 2021 en contra de Iván Yesid Cárdenas, por el capital insoluto del título a ejecutar, los intereses corrientes desde 26 de septiembre de 2015 y hasta el 25 de septiembre 2017; así como los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación 26 de septiembre de 2017 y hasta el pago total, derivado de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, GIRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 CON VENCIMIENTO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA STELLA BLANCO MARTINEZ, POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). Dicho título fue endosado en blanco siendo entregado al señor CESAR HUMBERTO MOSQUERA.

Se ordenó en dicho proveído el emplazamiento del demandado, trata el inciso 5° del artículo 108 Ibidem al registro nacional de personas emplazadas, conforme lo señala el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

Mediante providencia de 14 de diciembre, se designó curador ad litem del demandado a cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión en este despacho, designando mediante oficio



No. 11, de 24 de enero de 2022, al Doctor Oscar Salamanca Cachay, quien aceptó la designación mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2022.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita en nombre propio y como endosatario en propiedad librar mandamiento de pago contra IVAN YESID CARDENAS.

Se exhibió como título ejecutivo contentivo de la obligación, LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, GIRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 CON VENCIMIENTO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA STELLA BLANCO MARTINEZ, POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), con anexo de ACEPTACION DEL ENDOSO.

1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo, a través de curador ad litem, contesta la demanda el pasado 01 de marzo de 2022 y propone la excepción:

Inexistencia de legitimación por activa: En el cuerpo del título valor no se encuentra el nombre no la firma del endosatario.

Confusión: En el cuerpo del título como endosante y también como deudor, igualmente la señora BLANCO MARTINEZ, aparece como acreedora, endosatario y finalmente como endosante.

2.ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Título Valor letra de Cambio

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, no hay pruebas por practicarse.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

4.TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se no se declararán prosperas las excepciones planteadas; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹ Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

LETRA DE CAMBIO

El título base de la presente ejecución, es una LETRA DE CAMBIO, que en virtud de lo dispuesto en el art. 671 del Código de Comercio debe contener los siguientes requisitos:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento.

Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa por activa como:

“la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia



a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”. Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503.

Igualmente, en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC2642-2015 Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01(Aprobado en sesión de cinco de mayo de dos mil catorce), Magistrado ponente el Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, tratándose de la legitimación en la causa, expresa:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

El doctrinante Henry Alberto Becerra León, en su libro DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES, pag.33- En cuanto a la legitimación, define:

“LA LEGITIMACION. Esta característica versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. Esta afirmación nace del texto contemplado en el artículo 647 del Código de comercio, que dispone: Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Si una persona tiene físicamente el título valor, pero la ley no la faculta para cobrarlo, no puede afirmarse que está legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria”.

Concluye el autor:

“que una parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación: la tenencia del título-valor y la facultad legal de cobro. Faltando uno cualquiera de estos dos requisitos, no existe legitimación. En este orden de ideas, no puede confundirse la propiedad del título – valor con la legitimación, pues puede presentarse el caso del propietario que no está legitimado en la relación cambiaria y el de la legitimación de quien no es propietario”.

EL ENDOSO

El endoso es el medio de transferencia de los títulos valores, pues tal como lo ha expresado la doctrina:

“ (...) el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso gratuito, típico y exclusivo de los títulos – valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título – valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.(...)”²

Tal como lo establece el Código de Comercio, debe señalarse que el endoso debe constar por escrito y dentro del título valor o en hoja anexa al mismo; debe ser puro y simple, dado que el las condiciones no se tendrán por escritas.

El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (art. 654 Código de Comercio).

² 4 BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 247



EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En la ejecución aquí adelantada, se tiene como título base de la ejecución letra de cambio suscrita por el señor IVAN YESID CARDENAS a favor de la señora STELLA BLANCO MARTINEZ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

Así mismo obra al respaldo del título un endoso en el que figura como endosante la señora STELLA BLANCO MARTINEZ, quien manifiesta endosar en propiedad y con documento anexo al título en el cual el señor CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO manifiesta su aceptación.

Una vez analizado el endoso se tiene que el señor CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO, se encuentra legitimado para iniciar la acción de cobro, pues tal como se expresó obra en documento anexo al título la aceptación del endoso.; por lo cual no le asiste razón al apoderado de la parte demandada para afirmar que no existe legitimación en la causa por activa.

Tampoco se evidencia la aludida confusión, pues, el claro que la anotación del nombre del deudor en la parte posterior del título no es equivalente a un endoso, en tanto, aquel no está legitimado para tal acto. Es preciso verificar la clara intención de las partes en sus actos procesales y para el asunto en concreto, es claro que no hay la posibilidad de predicar, la confluencia, en persona alguna, de las condiciones de acreedor y deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **CESAR HUMBERTO MOSQUERA** y en contra de IVAN YESID CARDENAS, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de ABRIL de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ba6343196a97b5146a0a8bb26add99703b0997853dbc5078a48b585af77ae**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220200057900

Demandante: SAHIRA YESSENIA BECERRA CHAPARRO

Demandado: HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la notificación por aviso allegada por la parte demandante.

Una vez revisada la misma, no se tendrá por válida, ya que se no se observa la remisión de copia de la providencia a notificar tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cd8f0af852fee450bafcb888eefe475cdb6e3d963ce24fd452f96fda84e414**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00618-00	No. Interno:	
Demandante:	COEMPRHORY LTDA		
Demandado:	NICOLE YISETH PALACIO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de NICOLE YISETH PALACIOS RINCÓN ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante allega constancia de notificación de la demanda de manera personal, conforme al Decreto 806 de 2020, norma que aún estaba vigente al momento de hacer la notificación, mediante envío a la señora NICOLE YISETH PALACIOS RINCON, al correo electrónico palaciosnikol@gmail.com, el 02 de junio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

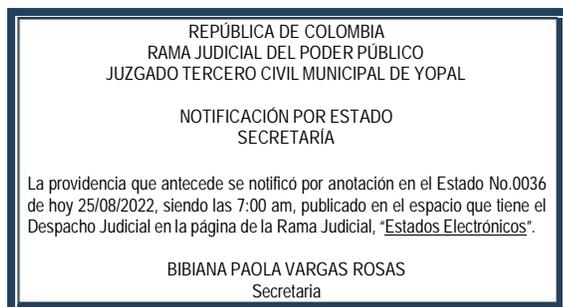


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23707c6a9ee8955751bb28867dc41dfe9efbf0798f52bbda6c39359af51c145a**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-001249- 00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ALVARO YESID MARIÑO ALVAREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 17 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0ea3c65d862c1818553500bca05be5fb3cbc80710105bc0f24f380680db70a**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2021-0003- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	KAREN ANDREA PASTRANA FLORALBA PEREZ CORTES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de retiro por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 24 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud se observa que el representante legal de la entidad **BRAULIO CASTELBLANCO** solicita se oficie a fin de que se de por terminado el presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, no el retiro como lo manifiesta la apoderada, en atención a lo anterior; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236e8643b9b81f2f5aa093bb6eee3c1baad8bbbc6fdb014b1e119bfcfd9d7f0**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00237-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	EDITH VASQUEZ BEDOYA Y ARTURO SALAMANCA SILVA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, elevada por la parte demandante, y revisado el proceso se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 17 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, a través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA FINANCIERA Y S.A.S.

SEXTO: RECONOCER personería A V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, como apoderado de la parte activa.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0391284b9f969bd4c1badd1e9c8b54c3c3dd21a29371d11af7da8c5711f158c6**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00009- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN CARLOS LOPEZ BARBOSA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación , elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, , elevada por la parte demandante , través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b26894aa5cd4167ea6fd9d36e95dc0a5f36eb1e236663e436e55d45cf2f76ae**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00295-00
PROCESO	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	ALBERT YAMITD PARRA ALONSO PATRICIA ALONSO SANABRIA
DEMANDADO	LUZ MERY GOMEZ MARTINEZ

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: Condenar en abstracto a la parte demandante, pues, se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29027193661f630c01cc92537f43e1725f05f1b964a62fe94a435ecacba3be0d**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES CUELLAR PEREZ

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresar al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, interponiendo las excepciones de mérito “cobro de lo no debido, mala fe del demandante, pago total de la obligación y la genérica”.

Una vez revisadas las diligencias se observa que de los medios exceptivos interpuestos por la parte demandada no se ha corrido traslado a la parte demandante; por lo anterior córrase traslado de las mismas por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal al demandado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LUCILA TORRES CORREDOR C.C. 40.327.407 y L.T 25.999. C. S. J. como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cb51386795e8958ba9a8753efe5655d3e7ebbc5baadb4f1b7c35a0606ec1ac**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00416-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a con memorial radicado por el señor **LUIS ANGEL BARRERA CHAPARRO**, en el pone en conocimiento el fallecimiento de la demandada el 24 de septiembre de 2021; así mismo solicita que se de por terminado el proceso toda vez que se constituyó pago por terceros, toda vez que la aseguradora hizo efectiva la póliza de garantía de pago; así mismo por parte de la apoderada de la parte actora radicó liquidación del crédito.

Una vez revisado el registro civil de defunción anexado con la solicitud se observa que la señora GRANADOS ALBARRACIN, falleció el 24 de septiembre de 2021, por lo cual se dará aplicación al artículo 159 del C. G. P.,:

“ (...) ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.(...)”*

Dado que la parte ejecutada no estaba representada por apoderado judicial ni curador, es procedente la interrupción del proceso ejecutivo, y a su vez proceder a la citación de su cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación al proceso, para realizar la sustitución procesal.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de fallecimiento de la demandada CAROLINA GRANADOS ALBARRACIN, de acuerdo a lo establecido en el No. 1 artículo 159 del C. G. P.

SEGUNDO : NOTIFICAR por AVISO a cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada CAROLINA GRANADOS ALBARRACIN, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término se reanudan las actuaciones; mediante gestión que realice el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24cfcb3acd5a54c2f15878df3afd038b58331f39ad94d821b0491318c9be27**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00668- 00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	GINNA MILDRETH MÉNDEZ ANTOLINEZ.
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN POR REESTRUCTURACION DE OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora , elevada por la parte demandante, revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 16 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bf6f856e7cb2c5576d8ab0004640098147827ebc489c50b797f788cdd08f36**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00712-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ACREEDOR	SECRETARIA DE TRANSITO DE YOPAL Y OTROS
DEUDOR	MARIA NATALY MOJICA CARVAJAL

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresar al despacho el proceso de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la manifestación de JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN de no aceptación de la designación y el silencio de RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ.

En atención a lo anterior y conforme al Decreto 2677 de 2012, se procede a nombrar como liquidador dentro del presente, a los siguientes integrantes de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades:

NOMBRE	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
ROBERTO FALLA MONTEALEGRE	Calle 149 # 50-17 apto 501 Edf. OMBU BOGOTA	roberto_falla@yahoo.es
DANIEL ZULUAGA CUBILLOS	CARRERA 51 NO 106-62 BOGOTÁ	danielzulu@hotmail.com
JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA	CALLE 10 5 118 IBAGUE	asesorneiva@gmail.com

Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8be114533094c1bf1d33cdac892c9c2e9a2e2a965d3a3efab99b05d563076e6**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00725-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FABIO JAIR BASTILLAS SALCEDO Y OTRO.

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8293129d5975f07dde2aa6607ced1e6ff97b09da9e0f603526a585325bccef62**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00848-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO	JUDITH CATHERINE ALVARADO CÁRDENAS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f4f3faee83ba0877817548d0ba6c3f6ee8cfb55b73e0579c33f43963e7b88**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00852-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUADAELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO	NERY MARIA DIAZ MONTAÑA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01144a42319e0ec223b7e0bd53ed78b7bdf53f5b9237c380486ec23528ab3342**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00855-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO	DANY MILCIADES OSPINA PUENTES

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e99a887e587ce51bace788ea2775f586af8f878097e6cd02395099632490df**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2021-01257- 00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	MARITZA CHAVITA GRANADOS ROSEMBERG CHAVITA GRANADOS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN POR REESTRUCTURACION DE OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por reestructuración de la obligación, elevada por la parte demandante, aclarando que la obligación queda al día hasta el mes de noviembre de 2021 y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 16 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

MLRP

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b485d6841235e47353bcb2f0890bf543ebb8889f81421551eb91816bfb3d**
Documento generado en 25/08/2022 02:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01320- 00
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S
Demandado:	HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 17 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b687a9523a6f596cd759366bd8386b9076aabb089de64442d2b4909dd4a0999**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00052-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	BRISALBA DURAN PIDIACHE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se evidencia dentro del presente asunto se interpone recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, aduciendo que, en efecto, y dentro del término legal para ello, se radicó ante el Despacho la respectiva subsanación de la demanda, por cuanto solicita se revoque la decisión.

A su turno, y una vez verificado por el Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que la subsanación antedicha no había sido cargada al expediente digital, por cuanto se revocará la decisión de otrora y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas y al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la providencia de fecha 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-**, en contra de **BRISALBA DURAL PIDIACHE C.C. 47.428.950**, por las siguientes sumas de dinero:

i) PAGARE No. 4117538

1. Por la suma de \$287.108 por concepto de la cuota No. 21 de capital adeudo, pagadera el 22 de marzo de 2018.
 - 1.1. Por la suma de \$45.034 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de febrero de 2018 al 22 de marzo de 2018.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la cuota.
2. Por la suma de \$285.209 por concepto de la cuota No. 22 de capital adeudo, pagadera el 22 de abril de 2018.
 - 2.1. Por la suma de \$46.933 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de marzo de 2018 al 22 de abril de 2018.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de abril de 2018 y hasta el pago total de la cuota.

3. Por la suma de \$289.536 por concepto de la cuota No. 23 de capital adeudo, pagadera el 22 de mayo de 2018.

3.1. Por la suma de \$42.606 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de abril de 2018 al 22 de mayo de 2018.

3.2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la cuota.

4. Por la suma de \$291.067 por concepto de la cuota No. 24 de capital adeudo, pagadera el 22 de junio de 2018.

4.1. Por la suma de \$41.075 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de mayo de 2018 al 23 de junio de 2018.

4.2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de junio de 2018 y hasta el pago total de la cuota.

5. Por la suma de \$295.262 por concepto de la cuota No. 25 de capital adeudo, pagadera el 22 de julio de 2018.

5.1. Por la suma de \$36.880 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de junio de 2018 al 23 de julio de 2018.

5.2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de julio de 2018 y hasta el pago total de la cuota.

6. Por la suma de \$297.042 por concepto de la cuota No. 26 de capital adeudo, pagadera el 22 de agosto de 2018.

6.1. Por la suma de \$35.100 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de julio de 2018 al 22 de agosto de 2018.

6.2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la cuota.

7. Por la suma de \$300.070 por concepto de la cuota No. 27 de capital adeudo, pagadera el 22 de septiembre de 2018.

7.1 Por la suma de \$32.072 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de agosto de 2018 al 22 de septiembre de 2018.

7.2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la cuota.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por la suma de \$304.064 por concepto de la cuota No. 28 de capital adeudo, pagadera el 22 de octubre de 2018.
- 8.1 Por la suma de \$28.078 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de septiembre de 2018 al 22 de octubre de 2018.
- 8.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la cuota.
9. Por la suma de \$306.227 por concepto de la cuota No. 29 de capital adeudo, pagadera el 22 de noviembre de 2018.
- 9.1 Por la suma de \$25.915 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018.
- 9.2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la cuota.
10. Por la suma de \$310.083 por concepto de la cuota No. 30 de capital adeudo, pagadera el 22 de diciembre de 2018.
- 10.1 Por la suma de \$22.059 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de noviembre de 2018 al 22 de diciembre de 2018.
- 10.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la cuota.
11. Por la suma de \$312.508 por concepto de la cuota No. 31 de capital adeudo, pagadera el 22 de enero de 2019.
- 11.1 Por la suma de \$19.634 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de diciembre de 2018 al 22 de enero de 2019.
- 11.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de enero de 2019 y hasta el pago total de la cuota.
12. Por la suma de \$315.693 por concepto de la cuota No. 32 de capital adeudo, pagadera el 22 de febrero de 2019.
- 12.1 Por la suma de \$16.449 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2019.
- 12.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la cuota.
13. Por la suma de \$320.191 por concepto de la cuota No. 33 de capital adeudo, pagadera el 22 de marzo de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

13.1 Por la suma de \$11.951 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019.

13.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la cuota.

14. Por la suma de \$322.174 por concepto de la cuota No. 34 de capital adeudo, pagadera el 22 de abril de 2019.

14.1 Por la suma de \$9.968 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de marzo de 2019 al 22 de abril de 2019.

14.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de abril de 2019 y hasta el pago total de la cuota.

15. Por la suma de \$325.673 por concepto de la cuota No. 35 de capital adeudo, pagadera el 22 de mayo de 2019.

15.1 Por la suma de \$6.469 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de abril de 2019 al 22 de mayo de 2019.

15.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la cuota.

16. Por la suma de \$330.194 por concepto de la cuota No. 32 de capital adeudo, pagadera el 22 de junio de 2019.

16.1 Por la suma de \$3.365 por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pacta del 12,68% efectivo anual., causados del 23 de mayo de 2019 al 22 de junio de 2019.

16.2 Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa moratoria legalmente permitida, causados desde el 23 de junio de 2019 y hasta el pago total de la cuota.

17. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **BRISALBA DURAL PIDACHE C.C. 47.428.950**, el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **BRISALBA DURAL PIDACHE C.C. 47.428.950**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada **BRISALBA DURAL PIDACHE C.C. 47.428.950**, en las



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada de la parte ejecutante.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado.

DECIMO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5407604e422a5b48e535e29008bac93e6d0b01a97650b3cdda63b0a50be5aca**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2022-000191-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandados: RUTH NOREIDA GUALDRON COMAYAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: DECLARA DESIERTO EL RECURSO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias, se encuentra que la apoderada de la parte demandante no sustentó, dentro del término correspondiente, el recurso de apelación que le fuera concedido mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de los corrientes. Sírvase proveer de conformidad.

Yopal, agosto 25 de 2022


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad Hoc

AUTO

En atención al informe secretarial que antecede y en contraste con las diligencias, se observa que por auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2022, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la persona jurídica TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022 en el efecto suspensivo; asimismo se dispuso que, a voces del artículo 322 numeral 3 del CGP, el apelante debía sustentar la alzada ante el suscrito Juez de conocimiento, previa remisión al superior funcional, en los términos allí indicados.

La providencia en mención fue notificada por estado No. 34 del cinco (5) de agosto de 2022 y adicionalmente, se compartió al correo electrónico nigner1712@hotmail.com, registrado en el escrito demandatorio, enlace de acceso al expediente digital, para que la parte recurrente apoderada consultase la providencia, dejando constancia de dicho traslado en el expediente, con fecha cinco (5) de agosto de 2022. Con todo, la recurrente no sustentó la alzada dentro del término dispuesto para ello, tal como lo indica el inciso 4 del numeral 3 del art. 322 del CGP, razón por la cual se declarará desierto el recurso de apelación conforme la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la persona jurídica TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra del auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin más diligencias que practicar, archívese el expediente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c701ee53e390b45e8fa86d856511086da5b2d8990df3472cfc4c40c7ebc176**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000420-00
Demandante: MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR
Demandados: FABIO RODRIGUEZ DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO REPONE, TIENE POR NOTIFICADO Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de 2022

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021, por el cual este despacho libró mandamiento de pago, aduciendo que el título base de ejecución

Así mismo manifiesta que, a pesar de haber enviado memorial de poder, no le ha sido reconocida la personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, empero, el despacho le compartió enlace de acceso al expediente digital, razón por la cual, conforme al Artículo 301 inciso 2 del CGP, se tendrá por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, a partir de la fecha de radicación del recurso de reposición, esto es, el día 29 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, el despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

Inconforme con tal decisión y sin estar notificado de la providencia, el ejecutado a través de su mandatario judicial presentó recurso de reposición, sustentado en que el título base de ejecución fue girado en blanco y se llenó con datos no correspondientes a la realidad, por personas diferentes en ocasiones distintas, lo cual lo convierte en apócrifo y lo tacha de falsedad ideológica en documento privado; así mismo, dice desconocer el origen de la deuda y agrega que el título presentado se encuentra prescrito, toda vez que la fecha de creación, en el año 2006, es excesivamente lejana a la fecha de exigibilidad de la obligación, razón por la cual sugiere un llenado ilícito del título valor en favor del ejecutante y en virtud de tal defecto, solicita se revoque la decisión de admitir la demanda ejecutiva, junto con la consecuencial orden de pago.

CONSIDERACIONES

Como primera medida y respecto de la inconformidad presentada frente a los requisitos formales del título a ejecutar, se evidencia que el mismo es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, indicadores de que el título goza de plena validez ejecutiva.

Ahora, frente a la tacha de falsedad ideológica, el artículo 269 del CGP establece que: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”*

Como puede verse, para el caso en comento, la falsedad alegada en el título no es un asunto que deba ser analizado mediante el ejercicio de recurso de reposición, pues de acuerdo con el numeral 3 del artículo 442 del CGP, *“(…) el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” es decir que, por expresa disposición legal, solo las excepciones previas, taxativamente listadas en el artículo 100 del CGP, deben alegarse en sede de reposición y por ende, los asuntos que no estén allí incluidos, deben ventilarse a través de la respectiva formulación de excepción de mérito, en la oportunidad procesal correspondiente, como es el caso de la tacha de falsedad. Igual cosa sucede con la alegación de prescripción del título base de ejecución, que por no estar dentro de la lista taxativamente establecida por el artículo 100 del CGP, debe ser tramitada a petición de parte, como una excepción de mérito formulada con la contestación de la demanda.

Debe aclararse al recurrente, por tanto, que la prescripción del título, al menos al momento de calificar la admisión de la demanda ejecutiva y librar la orden de pago, no es un fenómeno del resorte del despacho. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-574/98, con ponencia del Mg. Dr. Antonio Barrera Carbonell, afirma que la prescripción “requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.

Así las cosas y sin hacer mayores elucubraciones, no se revocará la decisión recurrida. Adicionalmente y teniendo en cuenta que la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago interrumpió los términos para la contestación y que, como se dijo anteriormente, la notificación se tendrá por surtida a partir de la presentación del mismo, se dispone que los términos para efectuar la contradicción empiecen a contarse a partir de la notificación del presente proveído.

Con respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica arrimada por el profesional ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, identificado con C.C. 86.062.380 de Villavicencio y portador de la T.P. 251.886 del C.S.J., se observa que el poder digitalizado presenta solo la cara anterior, donde se evidencia sello de la Notaría Segunda de Yopal, pero no de la cara posterior del folio, en el cual se evidencie el sello que presta fe pública respecto de la autenticidad de la firma estampada por el mandante. Con todo, en aras de la prevalencia del derecho constitucional sobre el procesal, este despacho continúa adelante con las diligencias, previendo que se solicita al apoderado allegar a este despacho el poder debidamente conferido.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte ejecutada, a partir de la fecha de radicación del recurso de reposición, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, identificado con C.C. 86.062.380 de Villavicencio y portador de la T.P. 251.886 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que allegue al buzón electrónico de este despacho, debidamente digitalizado, el poder conferido por el mandante, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b104474fe6344786f52057ccb16955163bffb1891f4d526920bda294f72904**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000425-00
Demandante: YENCY VILLAMIL BERGAÑO
Demandados: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE CAÑO MOCHUELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACION

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 25 de agosto de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante YENCY VILLAMIL BERGAÑO C.C. 33.646.034, en contra de CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE CAÑO MOCHUELO Nit. 900543133-6, representado legalmente por el señor Reynaldo Rivey Umeje Joropa C.C. No. 6.935.390.; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c551d57908fdbc24f18d685ec33fe9e229ffb5aeb75b68c446262a0ec46cd399**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000602-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandados: MILENA FUSTACARA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO REPONE PARA REVOCAR

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de 2022

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, por el cual este despacho decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, por primera vez.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, a través de mensaje de datos allegado al buzón electrónico del despacho, el día 17 de agosto de los corrientes, sin sustentación, en el cual afirma que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de emplazamiento de la pasiva y en prueba de ello, adjunta una captura de pantalla como constancia de envío del memorial citado, en el que se evidencia que la fecha de envío fue el día domingo 27 de marzo.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja expresa constancia de que el memorial objeto de discusión, no entró al buzón de correo electrónico del despacho, a pesar de que el recurrente lo tenga como enviado en su bandeja de salida. En tal sentido, por la fecha registrada en la prueba allegada, se colige que esta se hizo fuera del horario hábil, por lo que no será tenido en cuenta, a voces del artículo 109 inciso 4 del CGP: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Seguidamente, el PARÁGRAFO indica: “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

En cumplimiento de lo dicho en el párrafo, se indica al recurrente que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, mediante Acuerdo No. 28 del 16 de julio de 2002, por el cual modificó el horario de atención al público en las corporaciones y despachos judiciales del Distrito Judicial de Yopal, previó en su artículo segundo: “Fijar temporalmente el horario de atención al público de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm”.

Ahora bien, por el hecho de que el Decreto 806 de 2020 haya adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que en virtud de la Ley 2213 de 2022 se convirtieron en permanentes por la flexibilización que permitió a los



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

usuarios, se sale de curso pretender que en la jurisdicción civil, por gracia del correo electrónico, los despachos garanticen acceso a la justicia durante las 24 horas del día, los siete días de la semana, cuando para ello se tiene dispuesto un horario de atención al público.

Lo cierto es que, en consecuencia, a la situación anterior, el área de informática de la dirección ejecutiva de la administración judicial genera el bloqueo de las direcciones de correo electrónico en días y horas inhábiles, lo que comporta que, el mentado memorial NUNCA fue recibido por el despacho.

Ciertamente, en sede de recurso podría pensarse en otorgar validez al acto procesal, empero, aquello sería permitir que la parte se aproveche de su propia negligencia, contraviniendo los principios generales del derecho. Ello es así por cuanto, el correo del despacho tiene habilitada la opción de respuesta automática, acuse de recibo, luego, a la parte no le es ajena la circunstancia de que un memorial no se recibió, por el contrario, el servidor generador del mensaje de datos, probablemente, generó respuesta automática de que no lo fue.

No puede, entonces, pretender favorecerse de su desidia, pues es aquello, lo que precisamente sanciona el instituto del desistimiento tácito.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía en primera instancia, se concede la apelación solicitada.

En virtud de lo anterior, Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase copia del expediente ante el sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo, sin perjuicio del deber del recurrente de sustentar la alzada, en forma previa a la remisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338d59ab5b3287337e137290fb785f80bec591100f3b9e2dbef7fe1987b2e59**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000655-00
Demandante: TRAUMED IMPLANTES SAS Nit. 900.067.086-6
Demandados: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS Nit. 900.685.235-8
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de 2022

SENTENCIA

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas por la pasiva y su correspondiente manifestación por la activa. Así las cosas, del estudio de tales escritos y sus anexos, se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, a voces de lo previsto en el art. 278 del CGP, cuyo tenor indica:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir los principios de economía procesal, celeridad y tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales, asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia, previó en fallo con Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020 y ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que “*si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la ejecutada no trae a la práctica pruebas diferentes de las arrimadas por la actora y de contera, las excepciones propuestas no desvirtúan la veracidad del título ejecutivo ni se oponen a la ocurrencia de los hechos relativos al nacimiento y existencia actual de la obligación crediticia entre las partes, la realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

I. DE LA DEMANDA

1. De los Hechos

Manifiesta el demandante que, en calidad de representante legal de la sociedad TRAUMED IMPLANTES SAS y en el marco de la relación comercial con la demandada sociedad CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS, entregó a esta última, en calidad de venta, material médico para osteosíntesis, durante el lapso de marzo 01 de 2016 a 31 de diciembre de 2016, por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 95.024.135), capital representado en facturas de venta que a la fecha no han sido canceladas.

2. De las Pretensiones

Pretende el ejecutante, le sea cancelado el capital insoluto más los intereses legales establecidos por ley, así como los moratorios, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de octubre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha ocho (8) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago; posteriormente, el día 22 de agosto de 2021 y mediante apoderado judicial, la pasiva dio contestación a la demandada, razón por la cual, sin necesidad de surtir otras diligencias, se tiene entonces como notificada por **conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del CGP.

III. DE LA CONTESTACIÓN

En su escrito, la pasiva se opone a los hechos primero y sexto, indicando que la relación comercial entre las partes no tiene la duración que afirma el demandante y, que *“el hecho de no haber cancelado la deuda, no tiene ninguna relación con la renuncia a requerimientos”*. Asimismo, manifiesta oponerse a las pretensiones, puesto que tiene un alto índice de deudores morosos que no le permiten liquidez para pagar sus compromisos ; asimismo, afirma que en el acuerdo base de ejecución no se pactaron intereses, razón por la cual se opone a su cobro y que, las letras de cambio en la actualidad no son exigibles por haber operado el fenómeno de la caducidad, teniendo como resultado que la obligación sea natural y no permita el cobro de tales intereses.

IV. CONSIDERACIONES

- 1. Del saneamiento de nulidades:** Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y se encuentra legalmente trabado el litigio, siendo este juzgado competente para conocer de las presentes diligencias.
- 2. Del título ejecutivo y la Novación de la obligación.** El título ejecutivo es definido por A. Carnelutti como *“un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas”*; definición pertinente para el presente asunto, donde la parte pasiva suscribió un contrato de acuerdo de pago, equiparable a la transacción en su estructura y efectos, pues las



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

partes consensúan un plan de pago a cuotas, reconociendo así la existencia de la obligación y, por provenir esta de título valor factura de venta, operó la figura jurídica de la novación, con la cual se da la sustitución de una nueva obligación (acuerdo de pago o transacción) a otra anterior (facturas de venta), la cual queda por tanto extinguida, en los términos del artículo 1688 del Código Civil. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicación: 11001-3 1 -03-010-2010-00358-0 1, expresó: *“Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la (...) del contrato de novación” (art. 1689 C.C.).*

- 3. Del Contrato como título ejecutivo y su correspondiente acción:** Dicho lo anterior, se entra a revisar el acuerdo de pago arrojado como título base para la ejecución, encontrando que este, además de reflejar un consenso, cuenta con los elementos de validez (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos) y, siendo intuitu persona, se concluye que, en términos del artículo 2483 del Código Civil, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.
- 4. Del cambio de acción cambiaria a acción civil:** Como quiera que no puede haber novación sin acuerdo de voluntades y, teniendo en cuenta que el negocio subyacente reviste un cambio en el título base de ejecución, pues pasa de ser la exigencia propia del legítimo tenedor de un título valor como es la factura de venta, exigible a través de acción cambiaria prevista en el código de comercio, a ser la reclamación de un contratante que a través de la demanda exige el cumplimiento de lo pactado en tal acuerdo de voluntades, es preciso decir que las deudas que están respaldadas por un contrato, se cobran judicialmente mediante una acción ejecutiva o proceso ejecutivo y, su prescripción está regulada por el artículo 2536 del código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

- 5. La Acción Ejecutiva:** Es la que asiste a un acreedor, para que busque judicialmente el pago de una obligación insoluble a cargo del deudor, que está respaldada en un documento con el alcance suficiente para prestar mérito ejecutivo. Con esta demanda, se busca que el juez ordene la ejecución de la deuda, acudiendo, de ser necesario, a la imposición de medidas cautelares como el embargo y secuestro del patrimonio del deudor, hasta que el pago de la obligación se haga efectivo, sin que para su admisión haya de discutirse si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en que conste la deuda reclamada.
- 6. De la carga de la prueba:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Así las cosas, y aplicando los conceptos acabados de exponer a nuestro caso en concreto, encontramos que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga probatoria que le exige su acción, que no es otra distinta a aportar el acuerdo de pago objeto de la ejecución, con todos los requisitos legales exigidos para tal finalidad y de ahí extraer las pretensiones imploradas; cosa diferente a la actitud del deudor ejecutado, que pese a contestar la demanda y formular excepciones, no logra desvirtuar las afirmaciones hechas por el acreedor:

- 1. VOLUNTAD DE PAGO:** De acuerdo con la ejecutada, tiene voluntad de pago, aunque por falta de flujo de caja le ha sido imposible cumplir con los pagos y solicita la realización de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conciliación judicial para poner al día la obligación.

2. **GENERICA:** Solicita tener en cuenta cualquier excepción que, a pesar de no ser nombrada en su escrito, pueda evidenciarse o probarse y pueda excluirle de responsabilidad.
3. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** En relación a los intereses no pactados en el acuerdo de pago, solicita no se reconozca su cobro. Asimismo, afirma que las letras de cambio no son exigibles por caducidad de los títulos y al pasar a ser obligaciones naturales, no implican el reconocimiento y pago de intereses.
4. **CADUCIDAD DE LA ACCION:** Al ser un acuerdo de pago de letra la caducidad de la acción para su cobro es la misma, y la cual ya se había vencido para el momento de presentación de esta demanda.

Es de aclarar, que no se hizo oposición a los hechos referentes a la novación de las obligaciones dinerarias y que, junto con las excepciones nombradas no se aporta material probatorio para la práctica, por lo cual se expone la manifestación de la parte actora a las excepciones planteadas:

1. **Respecto a la Voluntad de pago:** Considera que no está llamada a prosperar, toda vez que, si en realidad la entidad ejecutada tuviese “voluntad de pago”, no se tendría que llegar a instancias legales, hasta que se le notificara la existencia del proceso por la aplicación whatsapp en el mes de septiembre de 2020 y aun así, pasado el tiempo desde la interposición de la demanda, no se ha cancelado la obligación.
2. **De la Excepción Genérica:** Considera que está plenamente demostrada la responsabilidad de la entidad ejecutada y por ende, no cabe el decreto de alguna excepción, máxime cuando en su contestación, la CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. acepta todos los hechos, la deuda y la obligación
3. **Del Cobro de lo No Debido:** Afirma que en la contestación de la demanda, se aceptan todos los hechos y el valor adeudado. En todo caso, si no estaba de acuerdo sobre el valor reclamado debía haberlo negado y en su lugar, acreditar la existencia de pago alguno que se infiriera o se probara que, la entidad ejecutada no debe la cantidad pedida, al contrario, con el allanamiento de los hechos se corrobora la deuda y el no pago de ellos.
4. **Caducidad De La Acción:** Afirma que el demandado solo se limita a hacer un pronunciamiento sobre la caducidad, pero sin hacer un verdadero juicio o estudio del caso y, no sería del resorte del Juez, revisar de manera oficiosa si el título está o no caduco.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe este despacho dictar sentencia en la que se ordene la prosperidad de las pretensiones, a pesar de la formulación de excepciones de fondo por parte de la demandada?

Es válido señalar que, cuando se presenta un título ejecutivo para su cobro, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 422, al deudor que invoca un argumento exceptivo o indica no estar de acuerdo con alguna aseveración de su contraparte, le incumbe la carga probatoria del mismo, que le impone el Art. 167 del CGP.

Lo anterior aflora claramente, cuando de conformidad a los principios elementales de derecho probatorio, se encuentra el concepto genérico de defensa, dirigido a que el demandado pueda formular su desacuerdo; acción que no consiste tan solo en negar los hechos afirmados por el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el sujeto pasivo de la acción expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando así la pretensión.

En concordancia con lo anterior y respecto a la carga de la prueba, ha de advertirse cómo el artículo 167 del CGP prevé que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; a su vez, el artículo 1757 del C.C. indica que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; normas de las cuales se deduce con facilidad, que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, es de claro cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen y valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. Asimismo, viendo que ello deviene del derecho a contradecir lo afirmado por el demandante, se tiene a la formulación de excepciones de mérito como una herramienta jurídica ideal para materializar dicha defensa.

Dicho lo anterior, es menester analizar que, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que se sujetan a cada caso particular.

El mandamiento de pago librado, lo fue con base en el título ejecutivo transacción, suscrita por las partes en la totalidad de sus términos. Lo primero es una manifestación acerca de la caducidad de la acción, por estar, en el caso concreto, confundida con el fenómeno de la prescripción del derecho cambiario, que surge al novar la acción cambiaria comercial por la ejecutiva civil.

Ha afirmado la H. Corte Constitucional, en sentencia C-574/98, con ponencia del Mg. Dr. Antonio Barrera Carbonell, que *“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”*

Por lo dicho, de ser esta la intención de la ejecutada, por expreso mandato legal debió alegarse la prescripción, que en la providencia ejúsdem, afirma que *“requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciante una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.*

Aclarado lo anterior y, como se expuso en la parte de las consideraciones, la novación de la obligación operó tornando la acción cambiaria implícita en las facturas de venta, en acción civil ejecutiva para la reclamación del cumplimiento de un contrato, a voces de lo previsto en 2536 del código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, la excepción de caducidad planteada por la ejecutada no está llamada a prosperar, en primer lugar, porque al tener como título base de recaudo el contrato de transacción allegado junto con la demanda, cuya fecha de vencimiento fue el día 15 de septiembre de 2017, fecha acordada para el último pago y, en ausencia de cláusula aceleratoria que permitiese un cobro anterior, el término de cinco (5) años para proponer acción civil ejecutiva se encuentra vigente, aún a fecha de notificación de este proveído, pero más aún, porque lo que se configura es prescripción y aquella no fue alegada.

Respecto de la excepción de cobro de lo no debido, debe decirse que las partes intervinientes son entidades de derecho moral, por lo tanto, sus negocios regidos por el estatuto comercial, norma que se funda en el ánimo de lucro. Así toda obligación del orden mercantil supone la causación de intereses, aun en ausencia de pacto expreso, en los términos que lo establece el artículo 884 del C.CO, luego no es menester análisis adicional, a efectos de determinar que la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, respecto de la excepción voluntad de pago, se debe recurrir al principio según el cual el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del C.C.), en tal medida, para la satisfacción de las obligaciones contraídas no basta la mera voluntad, sino que es preciso la realización del acto positivo del pago, en los términos que tal modo de extinción de las obligaciones es regulado por el ordenamiento.

Como corolario, frente a las excepciones de mérito planteadas de voluntad de pago, genérica, y cobro de lo no debido, no se hará mención, pues están fuera de lo establecido como procedente, por expresa disposición legal. Igual cosa sucederá con la petición especial de convocar a conciliación judicial, pues no es esta la oportunidad para que la ejecutada recurra a dicho mecanismo. Puestas de este modo las cosas, y al no haber contradicción más que la ya indicada, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma debida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran no procedentes las excepciones de voluntad de pago, genérica, y cobro de lo no debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción de caducidad, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de TRAUMED IMPLANTES SAS y en contra CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha ocho (8) de julio de 2022.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría; se fija como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f2c8d225a3e382136aff3edc7d02a3eacbc68e845462a07999003e4090231**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000452-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA
YOLMI ROCIO CASTELLANOS MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REPONE PARA REVOCAR PARCIALMENTE Y RECONOCE
PERSONERÍA JURÍDICA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de 2022

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 19 de mayo de los corrientes, por el cual este despacho dispuso la terminación de las diligencias por desistimiento tácito por primera vez, aduciendo que, mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021 se le requiriera para surtir la notificación del mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, mandato que cumplió en vigencia del término concedido y, presentando como prueba la captura de pantalla del correo electrónico allegado al despacho junto con los soportes pertinentes, solicita se revoque la decisión.

A su turno y, una vez verificado el buzón de correo electrónico del Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que el memorial de cumplimiento del requerimiento, tanto como el oficio de notificación por conducta concluyente a la demandada, no habían sido cargados al expediente digital, se revocará la decisión de otrora y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se encuentra que se allegó memorial, por el cual la demandada SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA declara notificarse, por conducta concluyente, del mandamiento de pago en su contra y manifiesta no oponerse frente a la demanda en cuestión, aunque el escrito no menciona la fecha de tal certificación. Frente a tal circunstancia, se tendrá como fecha para la notificación, para efectos de conteo de términos para surtir la contradicción a las pretensiones, el día de entrada de dicha comunicación al despacho, esto es, el día 22 de noviembre de 2021, conforme a lo reglado en el 301 del CGP.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado 06 de diciembre de 2021 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP, respecto de la señora SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA, con lo cual se revoca parcialmente el auto objeto de recurso.

Diferente cosa sucede respecto de la demandada YOLMI ROCIO CASTELLANOS MARTINEZ, de quien no se allega constancia de notificación, conforme a requerimiento que se hiciera mediante auto adiado 14 de octubre de 2021.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano prevé que el litisconsorcio puede conformarse por una o varias personas en cada uno de los extremos, como intervinientes litisconsorciales. Para el caso en comento, teniendo un título valor suscrito por dos personas en calidad de deudoras, tendría la posibilidad el acreedor de perseguir el pago, por vía ejecutiva, en contra de cualquiera de estos dos deudores, integrando así un litisconsorcio facultativo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Rad. 5387 del 24 de octubre de 2000, ha expuesto que: “*el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes*”. Y posteriormente continúa: «*...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”*».

De acuerdo con lo expuesto, el acto procesal de la notificación, surtido por el acreedor a una sola de las demandadas implica que, en ejercicio de su voluntad, desistió de sus pretensiones en contra de la otra y ello, supone que la ejecución deba terminar respecto de esta, sin perjuicio de lo actuado respecto de aquella, a voces de lo reglado por el artículo 60 del CGP: “*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*”

Así las cosas, este despacho optará por no tener cumplido el requerimiento de surtir la notificación a la demandada YOLMI ROCIO CASTELLANOS MARTINEZ y, como se advirtiera en providencia adiada 14 de octubre de 2021, decretará el desistimiento de las pretensiones en su contra por primera vez, junto al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares practicadas; con lo cual se mantiene incólume, parcialmente, la decisión expuesta en el auto objeto de recurso.

Seguidamente y obrando en el expediente memorial de solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. No. 7185609 de Tunja y portador de la T.P. 297154 del Consejo Superior de la Judicatura, conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar en las presentes diligencias.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, respecto de SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA con C.C. 1.115.860.046, conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

CUARTO: Consecuencialmente se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA con C.C. 1.115.860.046, conforme a lo dispuesto en mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, de propiedad de la demandada SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA con C.C. 1.115.860.046, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la señora SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA con C.C. 1.115.860.046. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: En lo demás y respecto de YOLMI ROCIO CASTELLANOS MARTINEZ, la providencia se mantiene incólume.

OCTAVO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: COMPÁRTASE enlace de acceso al expediente digital al apoderado, a la dirección electrónica juridico@leggalcenters.com, a fin de que procure el efectivo avance del proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. No. 7185609 de Tunja y portador de la T.P. 297154 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e518bd23cf8f70b74bba4bacc2b2b7a15e7ef42812f5d271ea2bad162c0237**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000481-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
Demandados: TECNICOMERCIO SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO ACEPTA SUBROGACION PARCIAL

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Se allega al expediente digital, solicitud suscrita por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 80.232.869 de Bogotá y portador de la T.P. 160.058 del C.S.J., en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.555.248) M/CTE, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BBVA, conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la sociedad TECNICOMERCIO SAS, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante BBVA, por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: *"del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)"*. Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."* En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que: (...) *"La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer"*. (...)

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.

Seguidamente y con respecto al memorial de renuncia a poder, efectuada por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 80.232.869 de Bogotá y portador
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de la T.P. 160.058 del C.S.J., no se hará pronunciamiento alguno, pues no ha sido reconocido en autos como apoderado de las partes en estas diligencias. Igual cosa sucederá con la solicitud de reconocimiento de personería allegada junto con poder conferido como mensaje de datos por parte del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, identificado con C.C. 1.049.607.126 de Tunja y portador de la T.P. 335.490 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$29.555.248), cancelados a favor del acreedor BBVA, circunstancia que se reflejará en la respectiva liquidación del crédito.

SEGUNDO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

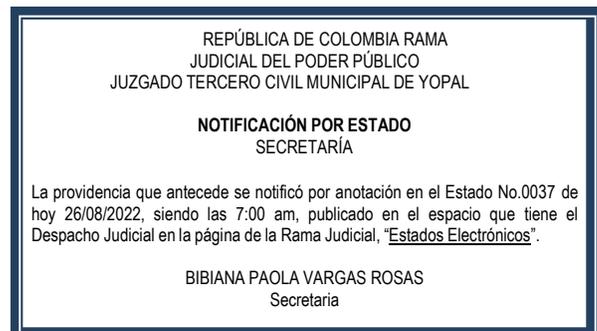
TERCERO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conferido efectuada por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 80.232.869 de Bogotá y portador de la T.P. 160.058 del C.S.J.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho SEBASTIAN MORALES MORALES, identificado con C.C. 1.049.607.126 de Tunja y portador de la T.P. 335.490 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKPS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088297a17af346a68c95ee8b8b3ca2b4e9af1df4b6f2c76679eab328c93153b**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000914-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: ANGIE CAROLINA MOLANO ESPAÑOL
OLGA LUCIA ESPAÑOL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisadas las diligencias y vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021, se encuentra que la parte actora allegó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto, junto con el cual presenta reforma a la demanda.

Asimismo, obra memorial de renuncia al poder conferido, presentada por el abogado DOMINGO CONDE RUEDA, identificado con C.C. No. 13.465.489 y portador de la T.P. No. 84.386 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será aceptada por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR REFORMA A LA DEMANDA y consecuentemente, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGIE CAROLINA MOLANO ESPAÑOL y OLGA LUCIA ESPAÑOL y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$10.705.663), correspondiente al saldo de capital, contenido en el pagaré No. 8000442.
2. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$89.178) M/CTE, como intereses corrientes pactados a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta el treinta (30) de julio de 2020.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada del 20% efectivo anual, generados desde el día 2 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ANGIE CAROLINA MOLANO ESPAÑOL con C.C. 1.118.122.602 y OLGA LUCIA ESPAÑOL con C.C. 24.202.455, en el término de los cinco (5) días



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esto es, a los correos electrónicos : estudiomolano@hotmail.com y luiscami22@hotmail.com, aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

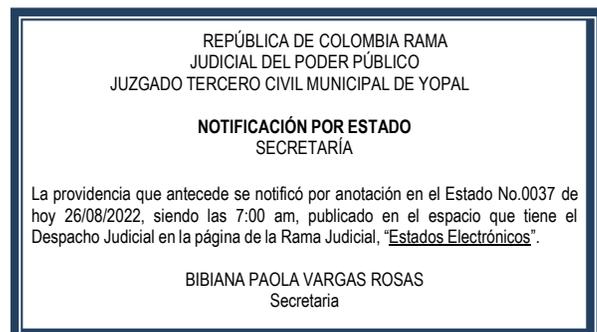
QUINTO: Acéptese la renuncia al poder conferido al abogado DOMINGO CONDE RUEDA, identificado con C.C. No. 13.465.489 y portador de la T.P. No. 84.386 del Consejo Superior de la Judicatura, como se indicó en la parte considerativa.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c78e3fe0851f9f3a3eaf46336732dd7e9fd72456f7d6e9d6a474301ae4120d4**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001095-00
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER NIT. 800.245.890-2
Demandados: MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ CC 1.116.665.543
NELY SALAMANCA CRISTANCHO CC. 47.429.580
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACION

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 25 de agosto de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante FUNDACION AMANECER, en contra de MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ, con CC 1.116.665.543 y NELY SALAMANCA CRISTANCHO con CC. 47.429.580; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a007bfc1bb6eea67cab5c791f0a2e66db599268b0e6fc70975d21f320685542**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000178-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: SAYDA EDID LOPEZ
Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Decisión: LEVANTA APREHENSION

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud arribada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual pone en conocimiento de este despacho su deseo de dar por terminada la actuación, toda vez que la obligación que originó la orden de aprehensión fuera normalizada; razón por la cual se accederá a lo pedido.

En consecuencia, este despacho ordena se practique, de manera inmediata, el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión, de placas EXX391, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la entrega del mismo a la deudora garantizada, SAYDA EDID LOPEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN –SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas EXX391, marca JAC, modelo 2018, línea HFC1042KND, servicio público, color Blanco, Carrocería Planchón, a la deudora garantizada SAYDA EDID LOPEZ, identificada con C.C. 33.480.089. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: Oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL en Yopal - Casanare, para que se disponga a permitir el inmediato retiro del vehículo de placas EXX391, marca JAC, modelo 2018, línea HFC1042KND, servicio público, color Blanco, Carrocería Planchón, que se encuentra en sus instalaciones y lo ponga a disposición de la deudora garantizada SAYDA EDID LOPEZ, identificada con C.C. 33.480.089.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f101abb5cbbff7bec3120ff4f9d3e7c44c78130e53ff57c793a355c2c6a9ba86**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000295-00
Demandante: KSAVAL ENERGY SAS
Demandados: ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES
FLOR ELBA MORALES GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisadas las diligencias y vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, se encuentra que la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES y FLOR ELBA MORALES GOMEZ, a favor de KSAVAL ENERGY SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 02-2021, del 12 de abril de 2022.
2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES identificada con C.C. 1.118.538.911 y FLOR ELBA MORALES GOMEZ identificada con C.C. 23.790.695, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esto es, al correo electrónico : contadorangela2405@hotmail.com , aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

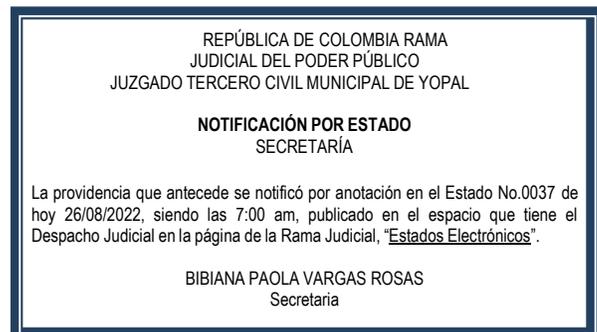
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho SERGIO ENRIQUE BODENSIEK ARENAS, identificado con C.C. 1.026.259.624 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 276.422 del C.S de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70612620f14caa8c35ab2c6cdf68f47b4c6a79f9afa5f578e9c53541f53ecbcf**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000481-00
Demandante: LIGIA AMPARO MONTOYA PEREIRA
Demandados: JOHN FREDY SOTO JARAMILLO
DIANA MARITZA CAMPO LEAL
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.). Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por LIGIA AMPARO MONTOYA PEREIRA en contra de JOHN FREDY SOTO JARAMILLO C.C. 70904958 y DIANA MARITZA CAMPO LEAL C.C. 1060798279.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos, hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho GONZALO CUBIDES BUITRAGO, identificado con C.C. 3.002.366 y portador de la T.P No. 74.853 del C.S de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847f6102098026433d4024ff8e970f15d3014f146c4149bc3ad516e53ab44c2e**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000482-00
Demandante: ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL
Demandados: IGNACIO MARTINEZ PUERTO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

En efecto, presenta la parte actora título valor letra de cambio, suscrita y aceptada por IGNACIO MARTINEZ PUERTO C.C. 9.653.250 en favor de ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (28.000.000) M/CTE, pagadera el 19 de septiembre de 2021 en Yopal, obligación que a la fecha se encuentra insoluble y de la cual derivan los respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IGNACIO MARTINEZ PUERTO y a favor de la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (28.000.000) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, generados desde el día 20 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Sobre las costas del proceso, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada IGNACIO MARTINEZ PUERTO C.C. 9.653.250, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esto es, al correo electrónico : martinezherrerajoseorlando@gmail.com, aportado por la parte interesada y/o conforme a los Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

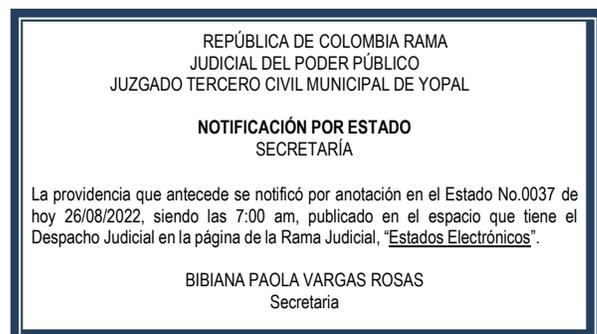
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias como endosatario en procuración, al señor JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA, identificado con C.C. 1.118.562.469 en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f5897e9c6b083a387985dc85705003f0a72dd6cc09983b5103233241337578**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000483-00
Demandante: SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA
Demandados: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LIMITADA - CDA DE LOS LLANOS LTDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

En efecto, presenta la parte actora para su ejecución, las facturas de ventas No. FESS 255, FESS274, FESS294, FESS315 y FESS332, libradas por el acreedor a través de plataforma electrónica, con aceptación tácita del deudor, contentivas de saldos que a la fecha se encuentran insolutos y de las cuales derivan los respectivos intereses moratorios.

Seguidamente, presente el acreedor un contrato de prestación de servicios de vigilancia, de fecha 01 de enero de 2020, en el cual milita la penalización por incumplimiento, a la altura de la cláusula DECIMA SEGUNDA, que otorga el 30% del valor total del contrato, como indemnización a la parte afectada por el incumplimiento de alguna de las partes. No obstante, el contrato presentado como evidencia no está suscrito por las partes, razón por la cual las obligaciones contenidas en él no son claras, expresas y actualmente exigibles y no prestan mérito ejecutivo, a voces del artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Igualmente se menciona la existencia de un contrato de transacción entre las partes, cuya copia se allega sin suscribir y por ende, adolece de falta de mérito ejecutivo, como lo indica la norma subjúdica; impidiendo que la obligación pendiente entre las partes haga tránsito a cosa juzgada en virtud de la novación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LIMITADA - CDA DE LOS LLANOS LTDA y a favor de SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTAICUATRO PESOS (\$7.190.464) M/CTE, correspondiente al capital contenido en la factura No. FESS255, con fecha de creación 21 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento, 03 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, generados desde el día 04 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTAICUATRO PESOS (\$7.190.464) M/CTE, correspondiente al capital contenido en la factura No. FESS274, con fecha de creación 21 de diciembre de 2021 y fecha de vencimiento, 21 de diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, generados desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
5. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTAITRES PESOS (\$7.914.543) M/CTE, correspondiente al capital contenido en la factura No. FESS294, con fecha de creación 22 de enero de 2022 y fecha de vencimiento, 02 de febrero de 2022.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, generados desde el día 03 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
7. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTAITRES PESOS (\$7.914.543) M/CTE, correspondiente al capital contenido en la factura No. FESS315, con fecha de creación 23 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento, 03 de marzo de 2022.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, generados desde el día 04 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
9. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTAITRES PESOS (\$7.914.543) M/CTE, correspondiente al capital contenido en la factura No. FESS332, con fecha de creación 25 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento, 02 de abril de 2022.
10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, generados desde el día 03 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
11. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de la cláusula penal del contrato de prestación de servicios, correspondiente a la suma de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$25.055.092) M/CTE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LIMITADA - CDA DE LOS LLANOS LTDA Nit. 900273441-0, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esto es, al correo electrónico : cdadelosllanosltada@gmail.com, aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

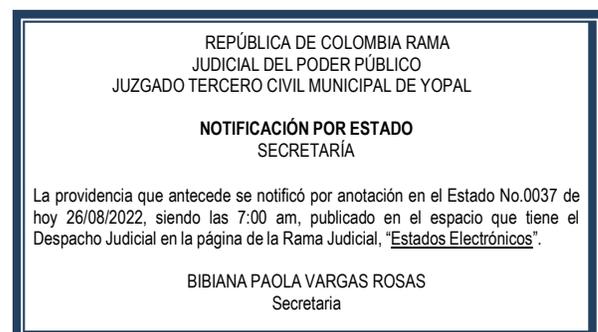
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO, identificado con C.C. No 1.095.812.994 de Floridablanca y T.P No. 333.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2173e7be1a05f26ba8a6baac089789169cf6d74183c2c37cb7208b2f9810a41**

Documento generado en 25/08/2022 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000527

Demandante: ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ

Demandado: MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ Y OTROS

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

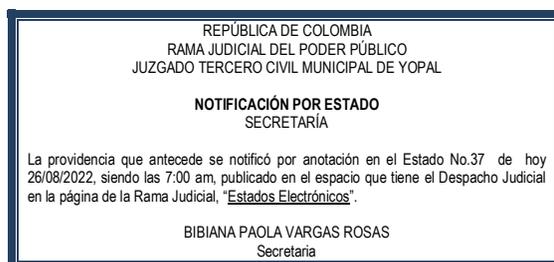
Procede el Despacho a fijar nueva fecha a efectos de realizar audiencia inicial dentro del asunto en referencia.

Por lo anterior, se convoca a las partes para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se realizará a través de la plataforma life size el día 11 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M. Secretaría deberá enviar link de conexión a la audiencia a las partes.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpif

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88daf10c74d34da31d411246a446243ade525e696aef395cb6cfadfaeeb6579**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000581

Demandante: : EDIFICIO OREGON P.H.

Demandado: INVERSORA LA UNION S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte solicitud de “corrección” presentada por la parte ejecutante, evidenciándose el cambio de un hecho por otro, lo que, conforme al artículo 93-1 del CGP, corresponde a una nítida reforma de la demanda.

Ahora, y en cumplimiento de lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 93 ibídem, se inadmitirá la presente reforma a efectos de que la demanda sea presentada de conformidad, esto es, de forma íntegra.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f687714b3e187412635d09874e4f21d1e9eaea57ff8b9f6701b635d542f28f**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000696

Demandante: SUPERMARKET LA 14

Demandado: SUALIADO S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

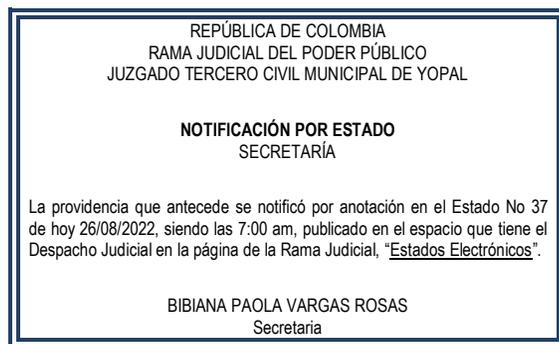
AUTO

Ante la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el acta individual de reparto de fecha 24 de noviembre de 2020, se le pone en conocimiento que, el número de radicado correspondiente al asunto de referencia corresponde al **85001400300120200069600.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da8a94bc6aa8220ce0590e09d84ee129ad821cd6fccddfd70773fa3738acf**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202100012
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: AURA NELLY HERNANDEZ CARRENO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIA CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Se advierte que dentro del presente no existe solicitud de remanentes y/o embargos de derecho de crédito pendientes.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por FINANCIERA PROGRESSA. a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado FINANCIERA PROGRESSA. en contra de AURA NELLY HERNANDEZ CARRENO.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 36 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb89c6c8b3806eb71bff302539bdb6832112fc171f5f58bcd540559a3847040**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220200493

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS

Demandado: NATALY RODRÍGUEZ MURILLO Y OSCAR JAVIER SOTO

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS radicada por la parte activa, así como la constancia de notificación persona a la señora **NATALY RODRIGUEZ MURILLO**.

Así las cosas, se advierte que se materializa de forma fehaciente la carga procesal de notificación personal conforme a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, respecto de **NATALY RODRIGUEZ MURILLO**, a partir del día 13 de mayo de 2020 término vencido el 27 de mayo de 2022 guardando silencio.

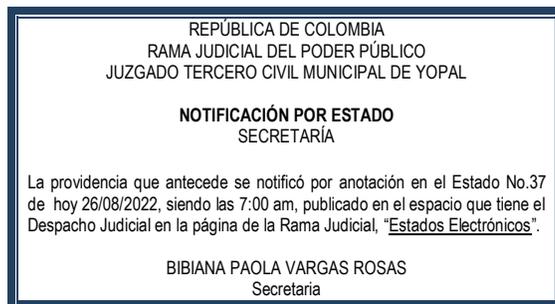
Se dispone oficiar a SANITAS EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **OSCAR JAVIER SOTO**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227a6f35dd82fa6acfd6ffd127104e158afed773c70b127167a2db0750847c4**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002201901081

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: : LAURA CRISTINA CASTAÑEDA CELY CC 1020753375

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

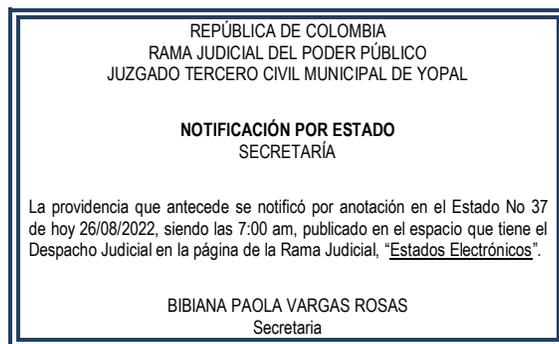
AUTO

Ante la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora se entra a corregir el error incurrido en proveído de fecha 31 de marzo de 2022, indicando que la terminación del proceso obedece al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984436e5f6c98ef7a68b58c14b469abe70f18b1b09f1311c75ce05e2371f609**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000062

DEMANDANTE: BLANCA INES CALDERON SOTO C.C. No. 30.939.191

DEMANDADO: LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A NIT: 860.008.645-7

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE MEOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente, se tiene que se radica contestación de demanda a través de apoderado judicial, junto con proposición de excepciones.

Así las cosas, en procura de dar curso a la actuación, se tendrá como notificados por conducta concluyente al extremo pasivo LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A NIT: 860.008.645-7.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557712f6d01aeb7cf3c49e64d92e5755af5e1a24d517ae083a01c6fd8413c2

Documento generado en 25/08/2022 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000213

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL POZOS YOPAL

Clase de Proceso: EEJCUTIVO SINGULAR DE MÍNIA CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Se advierte que dentro del presente no existe solicitud de remanentes y/o embargos de derecho de crédito pendientes.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S. a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S. en contra de UNIÓN TEMPORAL POZOS YOPAL.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 37 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a51af9e1552e8abe91b19a01e3ae96d26c6c01c5a06c462110c9333bcd9c24d**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000509

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: RUBY MARITZA IBICA RUBIANO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Se advierte que dentro del presente no existe solicitud de remanentes y/o embargos de derecho de crédito pendientes.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por COMFACASANARE a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado COMFACASANARE en contra de RUBY MARITZA IBICA RUBIANO.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 3 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf9a95c531e38eff603fe1d9bffb314ea048f392e614fa177bd8c460790c35**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000619

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFCNit. 800.221.777 – 4

Demandado: ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación de aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería SEMCA.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641** conforme al Art. 292 del CGP a partir del **25 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **8 de abril de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **IFC** y en **ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fcdfff0bc0e2bcd94268e132327d40fb95a19369610480fcd9500c947ac5**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000632

Demandante: CLAUDIA VICTORIA TORRES DUQUE C.C No. 1.006.558.194

Demandado: MARIA ELENA SOLER GARCIA C.C No. 47.427.813

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Téngase como nueva dirección a efectos de notificación, siendo ésta la **carrera 3 No. 8-25 Barrio el Portal de Morichal de Yopal -Casanare-**.

Se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 37 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0ea8a20bb29f881a629d071479bc831b8956a1a326b11431dd803691edce1**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000633

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4

Demandado: ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 80.740.774

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación de aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería E-ENTREGA. Lo anterior, por cuanto de forma previa se había realizado de forma efectiva la notificación personal conforme se evidencia en certificado expedido por al empresa de correos SEMCA.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 80.740.774** conforme al Art. 292 del CGP a partir del 13 de septiembre de 2021, venciendo el término para contestar demanda el día 27 de septiembre de 2021, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **U ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 80.740.774** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4** y en **ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 80.740.774** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.3 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dda71c87db12b920e4c8f122a2e0b1acd62fec61308b1e3e8fd10f55d33528**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000633

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4

Demandado: ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 80.740.774

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación de aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería E-ENTREGA. Lo anterior, por cuanto de forma previa se había realizado de forma efectiva la notificación personal conforme se evidencia en certificado expedido por al empresa de correos SEMCA.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 80.740.774** conforme al Art. 292 del CGP a partir del 13 de septiembre de 2021, venciendo el término para contestar demanda el día 27 de septiembre de 2021, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **U ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 80.740.774** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4** y en **ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 80.740.774** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.3 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dda71c87db12b920e4c8f122a2e0b1acd62fec61308b1e3e8fd10f55d33528**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000634

Demandante: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS

Demandado: OMAR FELIPE ALBA MALDONADO

Clase de Proceso: CANCELACIÓN DE HIPOTECA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que el demandado, formula excepción previa que denominó **pleito pendiente**; la que no entrará a estudiante por cuanto la misma debió alegarse mediante recurso de reposición, lo que en el presente no sucedió (Art. 391 CGP). Lo anterior, teniendo en cuenta que al presente asunto se le imprime el trámite del proceso verbal sumario a razón de su cuantía.

Tener como descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

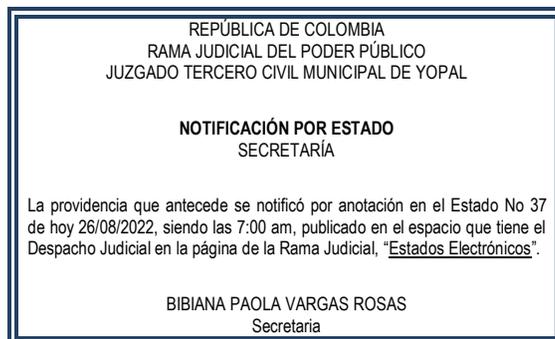
Reconocer y tener a la abogada JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, como apoderado de JOHN ALEXANDER PEREZ ROSAS, extremo demandado.

Convocar a las partes a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 12 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 AM. Se realizará a través de la plataforma life size, mediante vinculo que secretaría habrá de remitir a las direcciones de correo electrónico de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461ef4e593ad9660d6231aaa6020eec003be548c652b7aa645acaba7d38870f1**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000635

Demandante: IFC

Demandado: JORGE ELIECER ALFONSO MELO Y EVANGELISTA ALFONSO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el IFC, a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por el IFC en contra de JORGE ELIECER ALFONSO MELO Y EVANGELISTA ALFONSO.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente

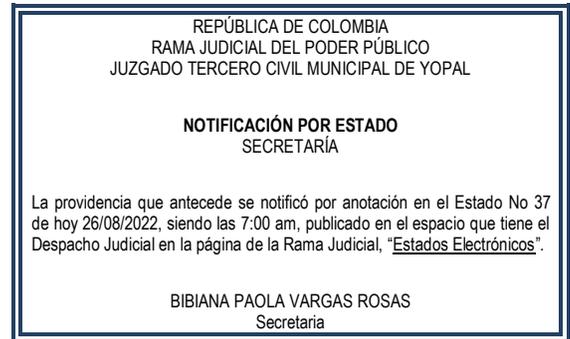


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81908fcb43ef8ea54536081e16b89c60010ba716db3cd709049a02725be97a60**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000686

Demandante: JAIRO RESTREPO NARANJO C.C No. 16.236.164 y ANA CECILIA CARDONA CCN.32.443.841.

Demandado: SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA C.C Nro. 43.520.730 y BENJAMIN ALBEIRO BERMUDEZ LOPERA C.C Nro. 15.323.283.

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por JAIRO RESTREPO NARANJO C.C No. 16.236.164 y ANA CECILIA CARDONA CCN.32.443.841. a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, no cumple con las expectativas que propone el proceso de restitución de inmueble arrendado junto con sus pretensiones; pues el fin último, consiste precisamente en la restitución del bien mas no en el pago de una obligación.

Ahora, y analizado el contrato de transacción arribado, es menester indicar, que en el mismo se acuerda dar por terminado el presente asunto, tal y como ahora se solicita –repito – pese a que la indicación en la solicitud refiere un pago total de la obligación:

Así, y en aras de la economía y celeridad procesal, se resolverá de forma favorable la petición de terminación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b665e859179d5ac1fd092f0891cf966dc62562dee871db846d90616eddce49**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000691

Demandante: JAIRO RESTREPO NARANJO C.C No. 16.236.164

Demandado: SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA C.C Nro. 43.520.730 y BENJAMIN ALBEIRO BERMUDEZ LOPERA C.C Nro. 15.323.283

Clase de Proceso: EEJCUTIVO SINGULAR DE MENOR CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por JAIRO RESTREPO NARANJO C.C No. 16.236.164 a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 37 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaef0ce61a4747344cbbd9d142d3d8dc26a4dcd96b1e5a5a83c76b37be2244ac**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000774

Demandante: CUSIANAGAS S.A. E.S.P.

Demandado: NORMA SOFIA PLAZAS MAHECHA

Clase de Proceso: EEJCUTIVO SINGULAR DE MÍNIA CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por CUSIANAGAS S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado CUSIANAGAS S.A. E.S.P. en contra de NORMA SOFIA PLAZAS MAHECHA.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 36 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38cbddc4a51324ec16b7639e040b1b8348e4cf876bfeab7392ef6550585131e**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202100008

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: EDMUNDO MEDINA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 21 de abril de 2022, formulado por el ejecutante.

DEL RECURSO

Notificado el ejecutante de la negativa de la notificación personal a su contraparte arribada, formula recurso de reposición bajo el argumento de que del enlace remitido se puede evidenciar de forma exacta la trazabilidad hecha respecto de la carga procesal de notificación, la que cumple con los pedimentos legales establecidos por la norma para el efecto.

SE CONSIDERA

Una vez analizado y revisado el enlace como las documentales allegadas por el recurrente, y sin necesidad de ahondar aún más en el asunto, se estima que le asiste razón, por cuanto se revocará la decisión recurrida y en su defecto se ordenará tener por notificado personalmente al extremo pasivo de la presente litis, y se continuará con el trámite procesal correspondiente en aras de la celeridad y economía procesal.

Así las cosas, se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería E-ENTREGA.

Por lo anterior, se tendrá por notificado por aviso a **EDMUNDO MEDINA** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a partir del **16 de septiembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **30 de septiembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para reponer la providencia de fecha 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener por notificado personalmente a **EDMUNDO MEDINA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERECRO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4** y en contra de **EDMUNDO MEDINA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 25 de agosto de 2021.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35225e4f85a0c485163dde0ff1d88b1f9a627e0563ddfa30aa90e344ed88b78**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220210032

Demandante: LUYMA S.A." NIT: 800.085.178-9

Demandado: EDWIN MÉNDEZ BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mpf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220210032

Demandante: LUYMA S.A." NIT: 800.085.178-9

Demandado: EDWIN MÉNDEZ BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 18 de agosto de 2022, se evidenció que la parte demandada EDWIN MÉNDEZ BARRERA tiene estatus de cotizante en SANITAS EPS.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Al verificarse precedente, la constancia que antecede, se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal.

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **SANITAS EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su **EDWIN MÉNDEZ BARRERA C.C. 7362080**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Ahora, ante el silencio del ejecutante respecto de continuar o no con la ejecución en contra de YOLMAN PEREZ BENITEZ, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 se seguirá la presente acción únicamente en contra de EDWIN MENDEZ BARRERA y se ordenará la remisión del expediente al Juez del concurso, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y de manera inmediata.

Se advierte que, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; el Juez de la reorganización proveerá lo correspondiente a las cautelas que puedan existir, en contra del deudor insolvente.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de entender como nula cualquier actuación posterior al 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpif

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a496b03948e79c6e232f0abf56f2b87a26eb80b79f8b837a82f9f059d20712a7**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202100060

Demandante: JORGE ARMANDO MEZA BURGOS

Demandado: NICSON ALDEMAR RODRIGUEZ CHAPARRO

Clase de Proceso: DECLARATIVO-RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 19 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

COLOMBIA
JUDICIAL PÚBLICO
MUNICIPAL DE YOPAL

ESTADO
IA

or anotación en el Estado No.36
blicado en el espacio que tiene el
Judicial, "Estados Electrónicos".

SAS ROSAS

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9e99929a207a1605a2cbab18f906f05a06cb4ad63bb0e8d2ac72fedcedca29**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100072

Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA

Demandado: RONALD GILDARDO PEREZ SUAREZ

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte solicitud de aclaración respecto de la providencia de fecha 5 de agosto de 2021, la cual fuera radicada de forma electrónica el día **12 de agosto de 2021**.

Ha de advertirse, que conforme al artículo 285 del CGP, la aclaración de un auto deberá presentarse dentro de la ejecutoria del mismo, lo que no ocurre dentro del presente, pues se presenta un día después de tal; razón jurídica y procedimental que concluye en la negativa de la petición.

Ahora, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

Se evidencia un error cometido por parte del Despacho al momento de subir la documentación al expediente digital, donde se carga al mismo un recurso de reposición (pdf 7) diferente del que en realidad correspondía al presente asunto y que fuera radicado dentro del término legal para el efecto.

Así las cosas, y habrá de dejarse sin efecto la providencia de fecha 5 de agosto de 2021 y en su lugar, se entrará a resolver el recurso interpuesto en su momento contra el proveído de fecha 18 de febrero de 2021, como a continuación se expone.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 se negó el trámite deprecado por la parte ejecutante por falta de claridad en sus pretensiones.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial presentó recurso de reposición, aclarando los aspectos que fueron uno a uno esgrimidos por el Despacho en esa oportunidad procesal, razón por la cual se procede a resolver de fondo el tema objeto de recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 421 del C.G.P. establece que la demanda para el trámite de un proceso monitorio debe reunir varios requisitos a saber:

1. "Que la obligación provenga de un contrato" bien sea escrito o verbal.
2. "Que la obligación sea determinada" lo cual implica que debe haber una claridad respecto a la obligación que se le endilga al deudor
3. "Que sea exigible", vale decir, que además de ser lícita se encuentre en mora por la parte demandada
4. "Que sea de mínima cuantía". Pero de la cuantía nueva, la del CGP. es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

Cuando inicialmente se procedió al análisis del petitum, nos encontramos con la narración de unos hechos confusos lo que a la postre conllevó a establecer que la obligación se derivaba de un contrato comercial de seguros el que, conforme a las normas comerciales, impedía la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

legitimación de los pretendidos actores; situación que se intensifica ahora con la fundamentación argüida en el recurso interpuesto.

El libelista hace claridad respecto a los siguientes puntos: a). Que el señor Ronald Gildardo Perez Suarez adquirió una deuda con la compañía Seguros TS Casanare Ltda. en virtud de la financiación de una póliza de seguros todo riesgo; sin embargo, indica que la misma fue financiada por TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., persona jurídica que no hace parte dentro de la presente acción b). Que el saldo de dicha deuda es la suma de \$790.460. c). De conformidad con los comprobantes reunidos como prueba documental y que se originan en la unidad contable de Seguros TS Casanare Ltda., dicho saldo se encuentra insoluto y hay lugar a su exigencia.

En consecuencia, el Despacho deberá reponer la decisión confutada, para proceder a dictar la orden perseguida requiriendo al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Seguros TS Casanare Ltda.

En el caso que nos ocupa, se reitera, la obligación de pago proviene de un contrato verbal celebrado entre Seguros TS Casanare Ltda, que financió al señor Ronald Gildardo Perez Suarez el valor de las pólizas como se puede concluir del a certificación de deuda arribada. Si no fuese así la unidad contable de aquella no podría válidamente certificar el monto de lo adeudado, luego frente a este aspecto no hay discusión alguna.

Ahora y frente al poder allegado con la demanda, se encuentra que el mismo no se evidencia otorgado bajo los parámetros del artículo 74 del CGP ni Ley 2213 de 2022, en su momento Decreto 806 de 2020, por cuanto deberá inadmitirse la demanda para lo de su cargo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: inadmitir la presente demanda monitoria, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 36 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae653b33644a1b6b8a02fb7cc2413fd072c7fc8f0c312af0c1f9604037ec9d**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100098

Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA

Demandado: NELSON MAURICIO RINCON BASTIDAS

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

A la solicitud de renuncia de poder allegada por el apoderado del extremo activo, y conforme a los lineamientos establecidos por el Artículo 76 del C.G.P., NO se acepta la renuncia al poder allegada por el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ; por cuanto no se verifica que el profesional del derecho haya cumplido con el deber de informarle en forma antecedente a su cliente, respecto del acto de renuncia que presenta.

Ahora y respecto de la notificación arribada, se evidencia constancia de recibido por cuanto no se le podrá otorgar validez alguna hasta tanto no se logre advertir las circunstancia.

Por lo anterior, no será posible dar viabilidad alguna al intento de notificación arribado, y en su lugar se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 36 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c61ddfe909626b50f8c9b3c0348ea265dd5c273f2a30b859a9a6900beb68c**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100222

Demandante: EDNA ROCÍO PEDRAZA VIGOYA C.C.: 52.636.247

DEMANDADO: COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES "COOCATRANS LTDA" NIT: 891.855.534 – 3

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que "*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*", para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Asimismo, es bien sabido que la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, definición que realiza el Código Civil en su artículo 2469 ya descrito.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

En cumplimiento a lo pactado por las partes, se ordena el pago a favor del demandante EDNA ROCÍO PEDRAZA VIGOYA C.C.: 52.636.247, de la suma de \$4.800.000 y a la ejecutada COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES "COOCATRANS LTDA" NIT: 891.855.534 – 3 de cuanta suma exceda dicho valor, lo que comprende las sumas que en lo sucesivo y mientras se materializa el desembargo, se pongan a disposición de este despacho.

Adviértase que, de allegarse petición de remanente, aun en el término de ejecutoria de esta decisión, se ordena poner a disposición tales remanentes, así como las medidas cautelares practicadas, a favor de la autoridad que así lo solicite.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

De no arrimarse la comunicación anterior, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, librando los oficios que correspondan.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre EDNA ROCÍO PEDRAZA VIGOYA C.C.: 52.636.247 y la COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES "COOCATRANS LTDA" NIT: 891.855.534; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

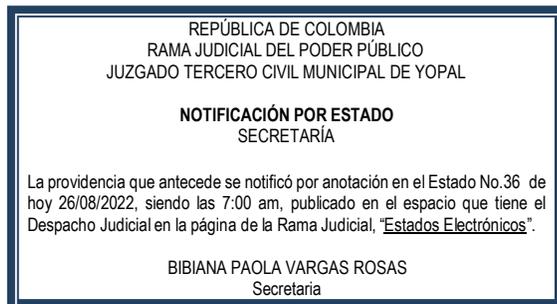
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. Costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, salvo que se arrime embargo de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición de quien así lo solicite, en la forma dispuesta en la considerativa.

QUINTO: Ordenar el pago de títulos a favor del demandante EDNA ROCÍO PEDRAZA VIGOYA C.C.: 52.636.247, de la suma de \$4.800.000 y a la ejecutada COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES "COOCATRANS LTDA" NIT: 891.855.534 de cuanta suma exceda dicho valor, lo que comprende las sumas que en lo sucesivo y mientras se materializa el desembargo, se pongan a disposición de este despacho. Realícese el fraccionamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751c9234fddb26e4655bbfc55e753bc0b079d7e3e3df1f0d5ce318f84111f0b8**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100308

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

Demandado: JOSE ELADIO ORTIZ CARDENAS C.C. No. 74.752.898

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

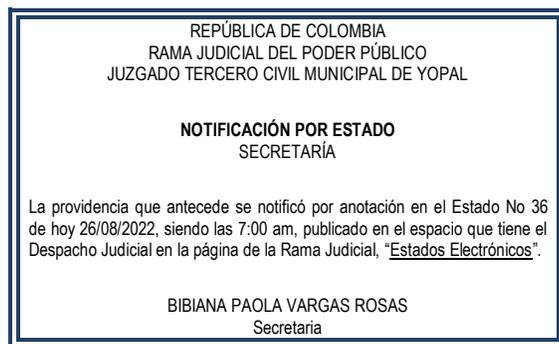
AUTO

Ante la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora se entra a corregir el error gramatical incurrido en proveído de fecha 7 de julio de 2022, suprimiendo la consonante “k”, quedando el nombre de la apoderada como se expone: **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac5497cc441d5e15c0d807acdfb42796de99eb13a4999a1bf9cfa4de4a6284**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100468

Demandante: MAURICIO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ

Demandado: CONSORCIO AUTOMATIZACIÓN

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, siendo subsanado dentro del término legal para el efecto.

Revisado el documento base de recaudo, se establece que no se configuran los presupuestos para librar orden de apremio.

El artículo 1502 del Código Civil, establece los requisitos necesarios para que exista válidamente un negocio jurídico, al señalar:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Y continúa indicando el 1503:

ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones y puede ser de goce o de ejercicio "La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro." C-983 de 2002.

La capacidad es inherente a toda persona, sea natural o jurídica, en el caso de las primeras, al adquirir la mayoría de edad, se presumen capaces de ejercicio, conforme deviene de la Ley 1906 de 2019.

La capacidad es, entonces, un atributo de la personalidad. Lo anterior comporta que solo se puede predicar de quien ostente la condición de persona; en tal medida, solo éstos pueden



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

obligarse y exigir derechos, sin perjuicio de la perspectiva ecocéntrica que ha marcado cierta tendencia en el constitucionalismo actual y que reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza; lo que no corresponde al objeto de análisis de la presente.

El régimen de contratación pública, estatuido en la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad de que el estado contrate la ejecución de actividades que le corresponden, con el objeto del “*cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*”¹.

La Ley 80 y en general el régimen de contratación pública es coherente con el postulado bajo el cual solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es aquella la razón por la cual establece el artículo 6 que toda persona legalmente capaz, puede contratar con el estado (sin dejar de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades). A tenor literal, establece la norma:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*

*Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; **y los consorcios y uniones temporales.***

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Como se ve, es posible contratar con consorcios y uniones temporales, con todo, ello no es una excepción a la regla sobre capacidad, si en cuenta se tiene que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman; son más bien una asociación de personas que suman sus capacidades, para el fin específico de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar un específico objetivo, a saber, el objeto contractual.

Encuentran su definición en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, así:

“(…)

6. **Consortio:** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

7. **Unión Temporal:** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respon-*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*diendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
(...)"*

Como se ve, de la definición misma de tales institutos se establece que, se trata de consorcio la unión de varias personas para efectos de postularse y si es del caso, se les adjudique, celebren y ejecuten un contrato con una entidad estatal. Tal asocio de personas, no genera una persona distinta, como pudiese ocurrir con el contrato de sociedad y tiene una finalidad específica, a saber, lo relacionado con el proceso contractual.

En la ilación de ideas, puede establecerse que, los consorcios, si no son personas, no tienen personalidad jurídica y aunque tengan una representación legal, aquella se debe entender limitada a la específica ejecución del contrato estatal y no para la realización de actos externos, mucho menos de derecho privado.

Sobre la postura hasta acá advertida, es preciso indicar que, tiene sustento en lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando en sentencia de fecha 8 de agosto de 2018 indicó:

"La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.

Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

(...)

2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.

Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.

(...)

2.4._De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte”

Más allá de que el objeto central de la decisión es la capacidad de los **consorcios** y uniones temporales para comparecer a juicio; ciertamente se delimita, también, hasta qué punto pueden obligarse válidamente por sí mismas y a través de su representante y en tal medida comprometer su responsabilidad solidaria. La conclusión es que, tal vocación para ser sujeto de obligaciones está limitada a la órbita del contrato estatal, en sus distintas fases, esto es, precontractual, contractual o poscontractual y de comparecer por sí misma a juicio, en tales casos, **pero nunca para la ejecución de relaciones ajenas, como lo son las relaciones de derecho privado.**

Ocurre que el representante de los consorcios y uniones temporales, no es representante legal, sino más bien un mandatario, quien en virtud de la encomienda conferida por personas capaces que se asocian; desarrolla el objeto de tal unión, a saber el desarrollo de las etapas contractuales.

Para mayor claridad, es menester traer a colación el dicho de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en proveído de 13 de diciembre de 2006, sostuvo:

“Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, "la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal", pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más **no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate**"*

Es claro que, si la gestión de los intereses de los asociados corresponde a un mandato y no a un acto de representación legal, en tanto, instituto reservado a las personas; cualquier acto que le exceda no puede comprometer la responsabilidad de los asociados, que para todos los efectos, son mandantes del representante consorcial o de la unión temporal, así, los actos de representación deben limitarse al iter contractual y no a cuestiones ajenas.

Recuérdese el contenido del artículo 1266 del Código de Comercio que ratifica lo anteriormente expuesto, cuando afirma:

"ARTÍCULO 1266. <LÍMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES>. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.

Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.

El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación."

Norma aplicable si se asimila lo expuesto por la H Corte Suprema, según el cual la representación de los consorcios y/o uniones temporales es un acto de mandato y atendiendo el carácter comercial del asunto sub iudice, por la calidad de los demandados y en tratándose de la ejecución de un bien mercantil.

Esclarecido lo anterior, es menester estudiar el alcance de lo que es una letra de cambio.

La letra de cambio, es una especie de título valor y estos a su turno, son bienes mercantiles. Como todo título valor, para ser estimado como tal, tiene regulación en el Código de comercio, estatuyéndose sus requisitos generales en el artículo 621 y los específicos en el 671.

Por definición, es una orden de pagar al aceptante o girado (deudor), un determinado valor dentro de un plazo limitado en favor del beneficiario o girador, para el caso.

De la definición antedicha, se establece que la letra de cambio es un título de carácter crediticio, lo que supone que su literalidad refleja la existencia de una obligación de pagar una suma



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

liquida de dinero incorporada o reflejada en él y a la orden de determinada persona, quien ostente la calidad de legítimo tenedor, conforme a la ley de circulación.

Se establece que la letra de cambio como título crediticio no refleja por sí mismo externalidades distintas a la promesa de pagar una suma de dinero, ni supone, per-se la existencia o asociación a un negocio causal, como lo es su relación con un proceso contractual de un consorcio con una entidad pública; aquello no puede suponerse, cuando se trata de la ejecución de un acto puramente mercantil entre particulares.

La misma conclusión no se puede emitir respecto de otros títulos valor, tales como la factura, que es, por definición un documento representativo de bienes o servicios y no puramente crediticio, como es el caso de la letra de cambio. De la factura si es dable establecer una correlación causal entre un acto de ejecución de una obra pública y la obligación literalmente incorporada, empero, no con solo ese documento, sino, en cualquier caso, con los soportes que determinen aquella relación causal.

Para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que la obligación no es clara. Ello es así, por cuanto, quien firma lo hace como representante legal de un consorcio, calidad que - como se estudió - no tiene y bajo tal supuesto, el accionante pretende comprometer la responsabilidad y afectar el patrimonio de todos los integrantes del consorcio, contraviniendo la literalidad del título, en tanto, aquellos no extendieron la promesa incondicional de pago.

Si el título objeto de ejecución es de contenido puramente crediticio, no es posible establecer correlación con la ejecución de un contrato estatal y en tal medida predicar que existe responsabilidad solidaria de personas respecto de quienes no es manifiesto su consentimiento para obligarse.

La aceptación en nombre del consorcio corresponde a un error enorme, pues, parece esclarecer que aquella tiene la potestad para obligarse en negocios de derecho puramente mercantil; lo cual como se vio, no es cierto; sin que medie mandato que faculte al asignante y que en tal medida comprometa a los miembros de asociación creada en procura de la ejecución de los fines públicos.

Recuérdese que en materia ejecutiva la obligación también debe ser expresa, lo que supone el deber de acreditación respecto de quien es el deudor, sin necesidad de juicio analítico alguno; carácter que no tiene el caso concreto.

Por lo expuesto, para el despacho, la obligación no se muestra acorde a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; lo que impide librar la orden de apremio solicitada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

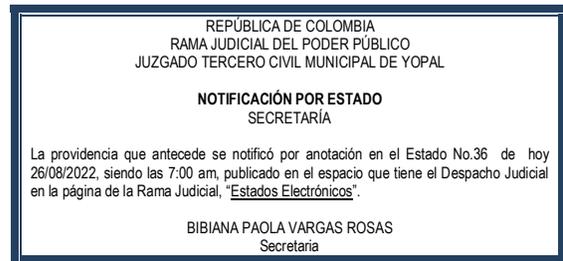
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21328c79abc5d21dd86cc470b6374293fa9183d6ba87ce336ff7420f3df58dd6**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100573

Demandante: NAPOLEON MARTINEZ ARIZA

Demandado: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ Y OTROS

Clase de Proceso: DIVISORIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente, habiéndose allegado escrito de allanamiento a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO; Tener como notificados por conducta concluyente a las siguientes personas naturales: **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA C.C. 1.090.226.308, MARIETH CAMACHO URIBE C.C. 1.116.789.783, ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE C.C. 1.116.793.714, y RAMON RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 5.481.404.**

SEGUNDO: RECONOCER a NOHORA PATRICIA ANGARITA BAYONA, como apoderada judicial de los demandados anteriormente aludidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Aceptar el allanamiento a las pretensiones que realizan las personas advertidas en el numeral primero.

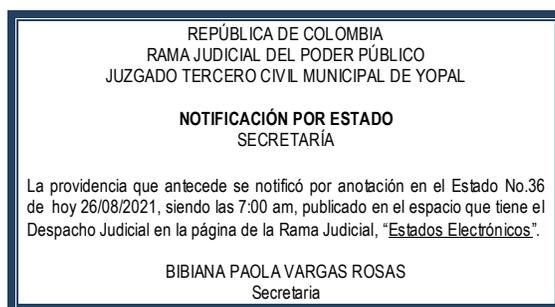
CUARTO: DECRETAR la división material del bien inmueble "LOTE 2" ubicado en la vereda vereda la Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, identificado con Cedula Catastral No. 000100090849000 y matrícula inmobiliaria No. 470 - 111506 de la Oficina de Registro de Yopal Casanare, predio identificado como quedo advertido en la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2124b8f882261676b7ab62c8daa45b042d0947540ae15e3a88f7379fdcca45**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100635
Demandante: OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS
Demandado: NAIRO IVAN CABULO PLAZAS
Clase de Proceso: REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se avizora certificado de la empresa de correo SEMCA donde manifiesta el recibido de documentos por parte del extremo demandado, sin embargo, de la documental arribada no se puede desprender el contenido de la misiva por cuanto no se otorgará validez a dicha notificación; sin embargo, y pese a ello, se presenta el extremo demandado ante el presente asunto contestando demanda, proponiendo excepciones de mérito y a su vez presentando demanda de reconvención en los términos del artículo 371 del CGP.

Por lo anterior, se tendrá por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente a partir de la presentación de la contestación de la demanda conforme al artículo 301 del CGP, y se negará la reconvención propuesta por ser improcedente conforme a los Arts. 392 en concordancia con el 371 de CGP, al tratarse de un proceso verbal sumario.

Debe estimarse que, la reconvención solo procede en los trámites en los que resulta procedente la acumulación y este último instituto se encuentra expresamente proscrito para el proceso verbal sumario.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

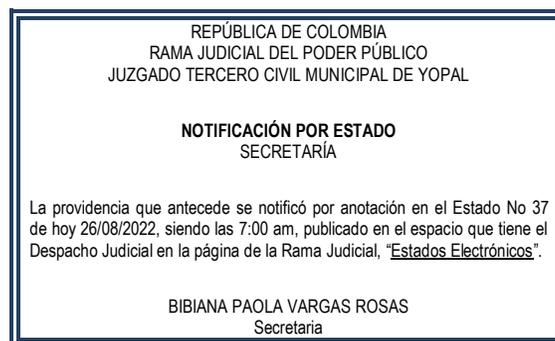
PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar de plano, por improcedente, la demanda de reconvención formulada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a174e47c8f6ac3da2bb002ef5507b486c93b37bc0ac5e486f84916715c5fce0**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100667

Demandante: CUSIANA GAS S.A.

Demandado: JOSE VICENTE GARCIA PEÑA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe auto de inadmisión.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

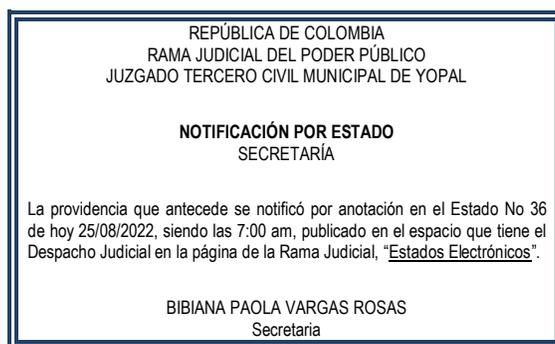
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5200b675ac2fc75ab18060b1a8f724123de1355d4c75ae2d3500c3c1051238db**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100635
Demandante: OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS
Demandado: NAIRO IVAN CABULO PLAZAS
Clase de Proceso: REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se avizora certificado de la empresa de correo SEMCA donde manifiesta el recibido de documentos por parte del extremo demandado, sin embargo, de la documental arribada no se puede desprender el contenido de la misiva por cuanto no se otorgará validez a dicha notificación; sin embargo, y pese a ello, se presenta el extremo demandado ante el presente asunto contestando demanda, proponiendo excepciones de mérito y a su vez presentando demanda de reconvención en los términos del artículo 371 del CGP.

Por lo anterior, se tendrá por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente a partir de la presentación de la contestación de la demanda conforme al artículo 301 del CGP, y se negará la reconvención propuesta por ser improcedente conforme a los Arts. 392 en concordancia con el 371 de CGP, al tratarse de un proceso verbal sumario.

Debe estimarse que, la reconvención solo procede en los trámites en los que resulta procedente la acumulación y este último instituto se encuentra expresamente proscrito para el proceso verbal sumario.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

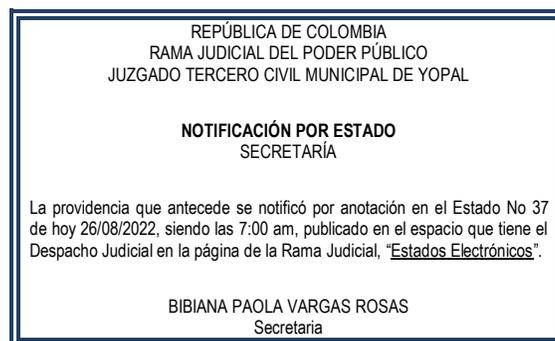
PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar de plano, por improcedente, la demanda de reconvención formulada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a174e47c8f6ac3da2bb002ef5507b486c93b37bc0ac5e486f84916715c5fce0**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100667

Demandante: CUSIANA GAS S.A.

Demandado: JOSE VICENTE GARCIA PEÑA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe auto de inadmisión.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

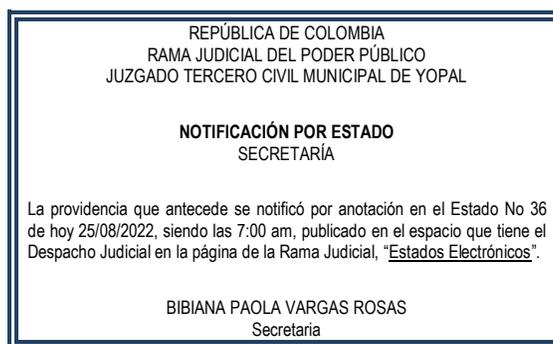
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5200b675ac2fc75ab18060b1a8f724123de1355d4c75ae2d3500c3c1051238db**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210768

Demandante: ASOCIACION MUTUAL LA ORINOQUIA

Demandado: JAVIER LOPEZ FLORES Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme a la respuesta ofrecida por la EPS SANITAS, por secretaría notifíquese el presente asunto a **NAIRO ALDUMAR MENDIVELSO COMAYAN** al correo electrónico Luis-carlos.vargas@veolia.com; sin perjuicio de decantar que el principal obligado a cumplir tal carga, es el promotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c52b63d faa5fa6c1908e53ce9be5d09e5f5cd0995824b7667e3843d5c8ca3**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100943

Demandante: LEONEL ADELIO RUIZ LIZARAZO

Demandado: CARLOS IBAÑES RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que la parte activa a través de su apoderada judicial, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 que rechaza la demanda en referencia.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, interpone recurso bajo el argumento de que dentro del término legal para el efecto subsana la reforma de la demanda en debida forma, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

Se verifica por parte del suscrito, que en efecto la subsanación de la reforma de la demanda fue allegada en término; sin embargo, y por error involuntario, no se había cargado al expediente digital dicha actuación, generando la decisión de la providencia recurrida.

Ahora, de traerse a colación, el concepto de **interés corriente o remuneratorio**, el que se entiende como aquel que se cobra como un rendimiento de un capital entregado en calidad de préstamo o crédito, obteniendo así una remuneración por entregar dicho capital. Aquel, se genera entonces a partir de la fecha en que se perfecciona el préstamo, hasta la fecha del vencimiento del mismo.

Dentro del presente asunto y tal como consta en la literalidad del título valor arribado, el préstamo de dinero a ejecutar se materializa el día **9 de diciembre de 2019** a efectos de ser pagadero el mismo día. Por tanto, el interés corriente a ejecutar, sería entonces el que resulte de un solo día, mas no como lo pretende en ésta ocasión el ejecutante, razón jurídicamente válida para negar tal petitum.

Así las cosas y encontrar necesidad alguna de extender el presente, el Despacho revocará su decisión por lo ya expuesto y en su lugar dictará el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión de fecha 10 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se acepta la reforma de la demanda y se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LEONEL ADELIO RUIZ LIZARAZO** y en contra de **CARLOS IBAÑES RODRIGUEZ C.C. 74.814.509** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$25.000.000, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2. Se niega la ejecución de intereses corrientes por lo expuesto en la parte motiva.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS IBÁÑES RODRIGUEZ C.C. 74.814.509**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **CARLOS IBÁÑES RODRIGUEZ C.C. 74.814.509**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

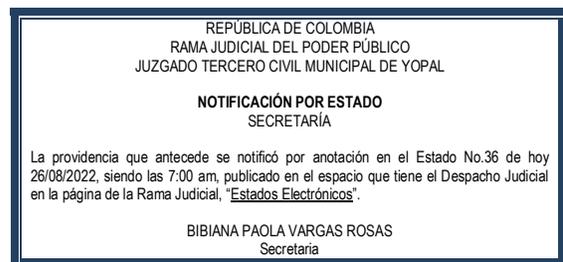
QUINTO: Se dispone reconocer y tener a **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA**, como apoderado de la ejecutante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce68c494c595917e7b9eb8cdd9bab02e2a1cce7f1fc5367dff820416fc9cfd2**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101154

Demandante: GINNA JOHANNA CANO HERNANDEZ

Demandado: NANCY CONSTANZA ROSILLO RIVERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 2 de diciembre de 2021, formulado por el ejecutante.

DEL RECURSO

Notificado el ejecutante de la negativa del mandamiento de pago formula recurso de reposición, bajo el argumento de que no es necesario que el título base de ejecución contenga una fecha específica a efectos del cumplimiento de la obligación allí contenida, bajo el supuesto de que la protocolización de la escritura pública corresponde a un trámite sencillo y sin mayores dificultades.

SE CONSIDERA

El proceso ejecutivo procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones respaldadas en documentos proveniente del deudor o que le sea oponible y que tengan la condición de ser **claras expresas y exigibles**, también llamado título ejecutivo.

Si se presenta ante el Juez un título ejecutivo, acompañado de demanda presentada en debida forma es deber del Juez librar mandamiento de pago, según deviene de los artículos **422** y **430** del C.G.P. y para el caso también **434** ibídem.

Se observa en el plenario, que no le asiste razón a la recurrente pues sin tener que hacer una mayor argumentación más allá de la expuesta en el auto recurrido, sigue siendo evidente que el título base de ejecución carece de sus requisitos formales sin los cuales no puede llegar a ser estudiado como **título ejecutivo**, pues no es por desconocimiento del Despacho en los trámites notariales - que en nada influyen dentro del presente asunto -, ni por voluntad del Despacho en otorgar presunciones diferentes de las expuestas en la demanda; sino que por el contrario, y bajo los parámetros de la norma procesal, se hace jurídicamente imposible otorgar validez de título ejecutivo a aquel que no cumple con las condiciones de claridad, y sobre todo de **exigibilidad** que indica la norma procesal para el efecto, siendo ello extrañado dentro del asunto en referencia; pues al contrario de lo que interpreta la parte actora, en el documento sí debe contar la fecha exacta en que se hará el traslado del derecho real, junto con las minucias que para el efecto exige la Ley.

Dicho lo anterior, y sin tener que hacer mayores elucubraciones procederá el Despacho a no reponer la providencia.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 2 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el proceso una vez ejecutoriado el presente.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 37 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548df56d7b434c9f218316f84021bd55cdd975bf74290624a2d9edfbcf93c14e**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202101157

Demandante: AURORA BARRERA TORRES

Demandado: FUNDACION FORMANDO EL CAMBIO Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez revisadas las constancias de notificación arribadas se advierte que de las mismas no se pue establecer y confirmar que el mensaje de datos haya sido recibido, pues no se genera constancia de ello.

Por lo anterior no otorgará validez a la notificación allegada hasta tanto la parte interesada no acredite que la misma fue recibida. **REQUERIR** al extremo activo para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f4ef18552d4d3e974fce2ac47411acc78d30fb4d0bca838d5a00c7a7c59ac1**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101168

Demandante: MYRIAM ZAMORA SILVA C.C. 23.861.945

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de MANUEL MEDINA

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS de MANUEL MEDINA** y de las demás personas indeterminadas, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

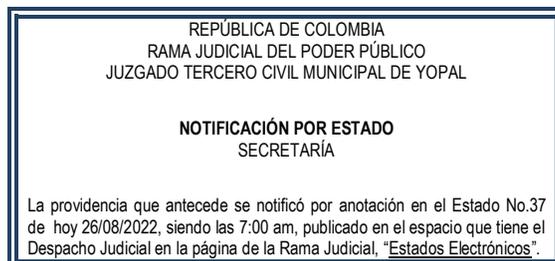
SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Compártase link del expediente al apoderado que mediante el presente acto se reconoce.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dad128a30ca5e386e02c3e370120f34dbfda74cd0c6b2424388ce45feb921c**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101219

Demandante: IFC

Demandado: NELSON ENRIQUE CRUZ PIÑEROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que la parte activa a través de su apoderada judicial, interpone RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 que rechaza la demanda en referencia.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, interpone recurso bajo el argumento de que dentro del término legal para el efecto subsana la reforma de la demanda en debida forma, donde de forma clara de la fundamentación fáctica, se desprende el hecho de que las cuotas a cancelar respecto de la obligación adeudada es semestral, razón ésta que aclara la ejecución de intereses corrientes en la forma pedida.

Así mismo, y conforme al artículo 93 del CGP, considera procedente la reforma de la demanda arribada, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

Se verifica por parte del suscrito, que en efecto la subsanación de la reforma de la demanda fue allegada en término; y que de la misma se evidencia –así como en la demanda- la forma semestral en que debía cancelarse la obligación, y por ende le asiste razón al extremo ejecutante en su apreciación.

Aunado a lo anterior y conforme lo establece el artículo 93 del CGP, al haber alteración en las pretensiones de la demanda, se admitirá la misma ordenando el mandamiento de pago en la forma pedida.

Así las cosas y encontrar necesidad alguna de extender el presente, el Despacho revocará su decisión por lo ya expuesto y en su lugar dictará el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión de fecha 10 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda propuesta, por ser ésta procedente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **IFC** y en contra de **NELSON ENRIQUE CRUZ PIÑEROS** C.C.7.364.476 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$14.454.455, por concepto del saldo del capital representado en el PAGARÉ No. 4118931.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior conforme a lo pactado por las partes (15.81% E.A.) desde el día 28 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de junio de 2020.
3. Por los intereses Moratorios causados respecto de la obligación contenida en el numeral 1 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020).
4. Por las costas el proceso

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NELSON ENRIQUE CRUZ PIÑEROS** C.C.7.364.476, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **NELSON ENRIQUE CRUZ PIÑEROS** C.C.7.364.476, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

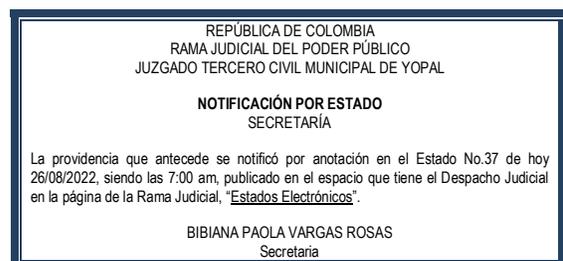
QUINTO: Se dispone reconocer y tener a **YINETH RODRIGUEZ AVILA**, como apoderado de la ejecutante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcf7e4e5c51a98567d1dd636a4606325138fc2b67597f9025a6df648a6ea664**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101287

Demandante: LUIS ORLANDO VEGA

Demandado: YAZMIN VARGAS DIAZ Y OTRA

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe rechazo de la demanda e interposición de recurso de reposición.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente; por sustracción e materia no se resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído de fecha 4 de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 37 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c948b2610f41bb54616b768e28a5e268123198dc9f59ed19a293d231cd841**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101289

Demandante: VICTORIA WILCHES AVELLA CC 23.582.451

Demandado: MILTONFERNEY ESPEJO REYES CC.72.327.115

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe orden de apremio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022. Archívese el expediente

TERCERO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 37 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557587815da044093cd0ca7481250051ec63f887089b73d4a569aea997989fe7**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101378

Demandante: IFC

Demandado: YASMIN MONCADA CANO C.C. 1.118.540.965 y JUAN MONCADA GUERRERO C.C. 8.827.257

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que la parte activa a través de su apoderada judicial, interpone RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022 que rechaza la demanda en referencia.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, interpone recurso bajo el argumento de que dentro del término legal para el efecto subsana la demanda en debida forma, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

Se verifica por parte del suscrito, que en efecto la subsanación de la demanda fue allegada en término; sin embargo, y por error involuntario, no se había cargado al expediente digital dicha actuación, generando la decisión de la providencia recurrida.

Así las cosas y encontrar necesidad alguna de extender el presente, el Despacho revocará su decisión por lo ya expuesto y en su lugar dictará el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión de fecha 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **IFC** y en contra de **YASMIN MONCADA CANO C.C. 1.118.540.965** y **JUAN MONCADA GUERRERO C.C. 8.827.257** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$14.182.686, por concepto del saldo del capital representado en el PAGARÉ No. 8002145
2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) desde el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por los intereses Moratorios causados respecto de la obligación contenida en el numeral 1 a la tasa del 20% E.A, desde el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Por las costas el proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YASMIN MONCADA CANO C.C. 1.118.540.965** y **JUAN MONCADA**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GUERRERO C.C. 8.827.257, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **YASMIN MONCADA CANO C.C. 1.118.540.965** y **JUAN MONCADA GUERRERO C.C. 8.827.257**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

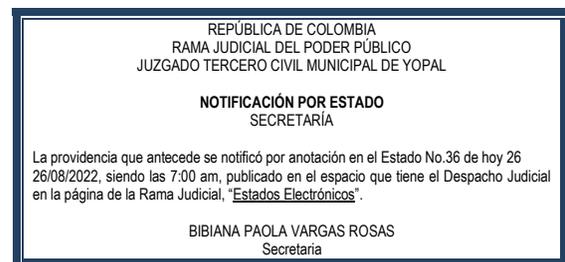
QUINTO: Se dispone reconocer y tener a **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA**, como apoderado de la ejecutante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3e3daaeba9aa878798279c7cc497594bc79f4876c19dcb67672defd3756ac**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101378

Demandante: IFC

Demandado: YASMIN MONCADA CANO C.C. 1.118.540.965 y JUAN MONCADA GUERRERO C.C. 8.827.257

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que la parte activa a través de su apoderada judicial, interpone RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022 que rechaza la demanda en referencia.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, interpone recurso bajo el argumento de que dentro del término legal para el efecto subsana la demanda en debida forma, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

Se verifica por parte del suscrito, que en efecto la subsanación de la demanda fue allegada en término; sin embargo, y por error involuntario, no se había cargado al expediente digital dicha actuación, generando la decisión de la providencia recurrida.

Así las cosas y encontrar necesidad alguna de extender el presente, el Despacho revocará su decisión por lo ya expuesto y en su lugar dictará el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión de fecha 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **IFC** y en contra de **YASMIN MONCADA CANO C.C. 1.118.540.965** y **JUAN MONCADA GUERRERO C.C. 8.827.257** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por al suma de \$14.182.686, por concepto del saldo del capital representado en el PAGARÉ No. 8002145
2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) desde el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por los intereses Moratorios causados respecto de la obligación contenida en el numeral 1 a la tasa del 20% E.A, desde el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Por las costas el proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YASMIN MONCADA CANO C.C. 1.118.540.965** y **JUAN MONCADA**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GUERRERO C.C. 8.827.257, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **YASMIN MONCADA CANO C.C. 1.118.540.965** y **JUAN MONCADA GUERRERO C.C. 8.827.257**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

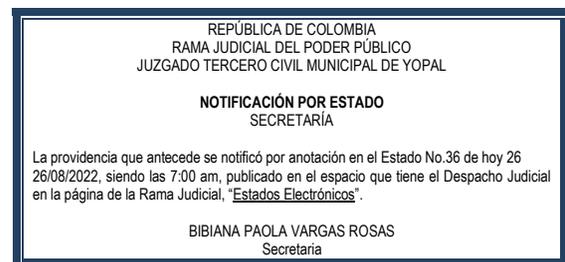
QUINTO: Se dispone reconocer y tener a **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA**, como apoderado de la ejecutante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpif

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3e3daaeba9aa878798279c7cc497594bc79f4876c19dcb67672defd3756ac**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101385

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA"

Demandado: GIOVANNA SANCHEZ SANTAMARIA C.C. 47.438.598

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo, después de haber sido resuelta la competencia al respecto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) El poder arribado no se muestra conforme a los parámetros del artículo 74 del CGP, ni Ley 2213 de 2022, o, en el momento de su otorgamiento Decreto 806 de 2020.
- b) No se da cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en cuanto al representante legal del extremo ejecutante, valga decir, identificación, lugar de notificación física y electrónica.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

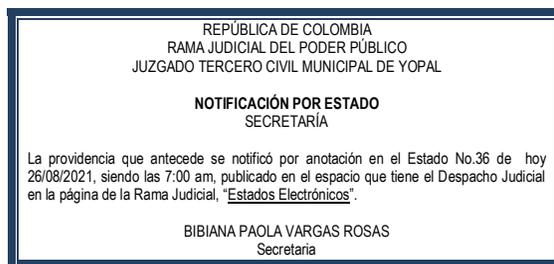
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50ce897536d11aa2e200d9919406b4e38370af87ec91e6a96a7ed91435a8929**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101413

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMECA NIT 891.857.816

Demandado: MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 46.662.020 y URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. No. 7.222.659.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

A efectos del estudio de la subsanación de la demanda, el día **10 de marzo de 2022** se profiere auto rechazando la demanda por no haber sido subsanada en término; pese a ello, y en forma posterior, mediante auto de fecha **24 de marzo de 2022**, se profiere la misma decisión.

Así las cosas, y al existir duplicidad de decisiones de instancia, se dejará sin efecto aquella más gravosa para el extremo actor, siendo ello el rechazo de la demanda de fecha 10 de marzo de 2022 en atención al recurso de reposición que recae sobre aquella de fecha 24 de marzo, el que se entrará a estudiar.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, interpone recurso bajo el argumento de que dentro del término legal para el efecto subsana la demanda en debida forma, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

Se verifica por parte del suscrito, que en efecto la subsanación de la demanda fue allegada en término; sin embargo, y por error involuntario, no se había cargado al expediente digital dicha actuación, generando la decisión de la providencia recurrida.

Así las cosas y encontrar necesidad alguna de extender el presente, el Despacho revocará su decisión por lo ya expuesto y en su lugar dictará el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 que rechaza la demanda.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR la decisión de fecha 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMECA NIT 891.857.816** y en contra de **MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 46.662.020** y **URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. No. 7.222.659** por las siguientes sumas de dinero.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

A.- POR EL PAGARÉ No. 201000164

1. Por la suma de \$317.418, correspondiente a la cuota No. 07 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de \$37.388, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación anterior desde el 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de \$322.958, correspondiente a la cuota No. 08 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de octubre de 2020.

2.1 Por la suma de \$444.627, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 27 de octubre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$328.594, correspondiente a la cuota No. 09 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de noviembre de 2020.

3.1 Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$439.460), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2020.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$334.328), correspondiente a la cuota No. 10 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de diciembre de 2020.

4.1 Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$434.202), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 27 de diciembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.162), correspondiente a la cuota No. 11 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de enero de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5.1 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$428.853), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 27 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$346.099), correspondiente a la cuota No. 12 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de febrero de 2021.

6.1 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$423.410), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$352.138), correspondiente a la cuota No. 13 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de marzo de 2021.

7.1 Por la suma de CUATROCIENTOS DIESIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$417.873), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de febrero de 2021 al 26 de marzo de 2021.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 27 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$358.283), correspondiente a la cuota No. 14 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de abril de 2021.

8.1 Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$412.239), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de marzo de 2021 al 26 de abril de 2021.

8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 27 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$364.536), correspondiente a la cuota No. 15 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de mayo de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$406.506), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de abril de 2021 al 26 de mayo de 2021.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 27 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$370.897), correspondiente a la cuota No. 16 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de junio de 2021.

10.1 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$400.674), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de mayo de 2021 al 26 de junio de 2021.

10.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 27 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$377.370), correspondiente a la cuota No. 17 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de julio de 2021.

11.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$394.739), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de junio de 2021 al 26 de julio de 2021.

11.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.956), correspondiente a la cuota No. 18 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de agosto de 2021.

12.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$388.701), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de julio de 2021 al 26 de agosto de 2021.

12.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 27 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$390.656), correspondiente a la cuota No. 19 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de septiembre de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

13.1 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$382.558), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de agosto de 2021 al 26 de septiembre de 2021.

13.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$397.474), correspondiente a la cuota No. 20 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de octubre de 2021.

14.1 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$376.307), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de septiembre de 2021 al 26 de octubre de 2021.

14.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 27 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$404.409), correspondiente a la cuota No. 21 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de noviembre de 2021.

15.1 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$369.948), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de octubre de 2021 al 26 de noviembre de 2021.

15.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 27 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DIESETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$22.717.327), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

16.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde la fecha de presentación de la demanda (1 de diciembre de 2021) hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 46.662.020 y URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. No. 7.222.659**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 46.662.020 y URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. No.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

7.222.659, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se dispone reconocer y tener a **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, como apoderado de la ejecutante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1561f9f5ff3241fe41b8c3bede5ea63123b60e2540d2cd96c4989d4b9747113a**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101413

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMECA NIT 891.857.816

Demandado: MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 46.662.020 y URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. No. 7.222.659.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

A efectos del estudio de la subsanación de la demanda, el día **10 de marzo de 2022** se profiere auto rechazando la demanda por no haber sido subsanada en término; pese a ello, y en forma posterior, mediante auto de fecha **24 de marzo de 2022**, se profiere la misma decisión.

Así las cosas, y al existir duplicidad de decisiones de instancia, se dejará sin efecto aquella más gravosa para el extremo actor, siendo ello el rechazo de la demanda de fecha 10 de marzo de 2022 en atención al recurso de reposición que recae sobre aquella de fecha 24 de marzo, el que se entrará a estudiar.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, interpone recurso bajo el argumento de que dentro del término legal para el efecto subsana la demanda en debida forma, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

Se verifica por parte del suscrito, que en efecto la subsanación de la demanda fue allegada en término; sin embargo, y por error involuntario, no se había cargado al expediente digital dicha actuación, generando la decisión de la providencia recurrida.

Así las cosas y encontrar necesidad alguna de extender el presente, el Despacho revocará su decisión por lo ya expuesto y en su lugar dictará el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 que rechaza la demanda.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR la decisión de fecha 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMECA NIT 891.857.816** y en contra de **MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 46.662.020** y **URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. No. 7.222.659** por las siguientes sumas de dinero.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

A.- POR EL PAGARÉ No. 201000164

1. Por la suma de \$317.418, correspondiente a la cuota No. 07 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de \$37.388, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación anterior desde el 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de \$322.958, correspondiente a la cuota No. 08 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de octubre de 2020.

2.1 Por la suma de \$444.627, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 27 de octubre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$328.594, correspondiente a la cuota No. 09 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de noviembre de 2020.

3.1 Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$439.460), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2020.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$334.328), correspondiente a la cuota No. 10 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de diciembre de 2020.

4.1 Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$434.202), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 27 de diciembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.162), correspondiente a la cuota No. 11 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de enero de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5.1 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$428.853), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 27 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$346.099), correspondiente a la cuota No. 12 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de febrero de 2021.

6.1 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$423.410), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$352.138), correspondiente a la cuota No. 13 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de marzo de 2021.

7.1 Por la suma de CUATROCIENTOS DIESIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$417.873), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de febrero de 2021 al 26 de marzo de 2021.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 27 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$358.283), correspondiente a la cuota No. 14 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de abril de 2021.

8.1 Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$412.239), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de marzo de 2021 al 26 de abril de 2021.

8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 27 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$364.536), correspondiente a la cuota No. 15 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de mayo de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$406.506), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de abril de 2021 al 26 de mayo de 2021.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 27 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$370.897), correspondiente a la cuota No. 16 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de junio de 2021.

10.1 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$400.674), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de mayo de 2021 al 26 de junio de 2021.

10.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 27 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$377.370), correspondiente a la cuota No. 17 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de julio de 2021.

11.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$394.739), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de junio de 2021 al 26 de julio de 2021.

11.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$383.956), correspondiente a la cuota No. 18 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de agosto de 2021.

12.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$388.701), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de julio de 2021 al 26 de agosto de 2021.

12.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 27 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$390.656), correspondiente a la cuota No. 19 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de septiembre de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

13.1 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$382.558), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de agosto de 2021 al 26 de septiembre de 2021.

13.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$397.474), correspondiente a la cuota No. 20 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de octubre de 2021.

14.1 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$376.307), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de septiembre de 2021 al 26 de octubre de 2021.

14.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 27 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$404.409), correspondiente a la cuota No. 21 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de noviembre de 2021.

15.1 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$369.948), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de octubre de 2021 al 26 de noviembre de 2021.

15.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 27 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DIESETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$22.717.327), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

16.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde la fecha de presentación de la demanda (1 de diciembre de 2021) hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 46.662.020 y URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. No. 7.222.659**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 46.662.020 y URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. No.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

7.222.659, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

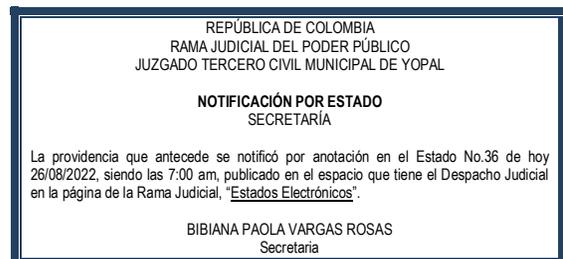
QUINTO: Se dispone reconocer y tener a **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, como apoderado de la ejecutante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1561f9f5ff3241fe41b8c3bede5ea63123b60e2540d2cd96c4989d4b9747113a**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101419

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: RODRIGO ANDRÉS MAHECHA ÁLZATE

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por encontrarse ya el vehículo capturado.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **CAPTURA DE VEHÍCULO** elevada por **BANCO FINANDINA** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado **BANCO FINANDINA** en contra de **RODRIGO ANDRÉS MAHECHA ÁLZATE**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas de aprehensión decretada y practicada sobre el vehículo automotor de placas **NDR459**.

TERCERO: Por secretaría oficiar a la Policía Nacional SIJIN a efectos de comunicarle el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada y practicada sobre el vehículo automotor de placas **NDR459**.

CUARTO: Ordenar al parqueadero **CAPTUCOL** hacer la entrega del vehículo de placas **NDR459** al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA**, o a la persona autorizada para el efecto.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 37 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc84aab54127792937b38458e89ebdb0f58d0ce7abe22a38dec5a7135005d3**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200117

Demandante: MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A

Demandado: JEREMIAS ALFONSO DIAZ C.C 1026740

Clase de Proceso: EEJCUTIVO SINGULAR DE MÍNIA CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A en contra de JEREMIAS ALFONSO DIAZ C.C 1026740.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 36 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4cd77861150bf2a0afc36531b8824955596bbd6cefd2fa6918e7b77f04bff**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200300

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DANIELA CRUZ NIÑO y VILMA INES CRUZ GUTIERREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la DANIELA CRUZ NIÑO y VILMA INES CRUZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 37 de hoy 26/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339bfe5137e45e763306602983fdb9096ba0f6828808fbee1fe1bfbf5dba56b5**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200331

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: WILMAR JAIR GUTIERREZ REYES C.C. 1.121.832.242

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe auto de inadmisión.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

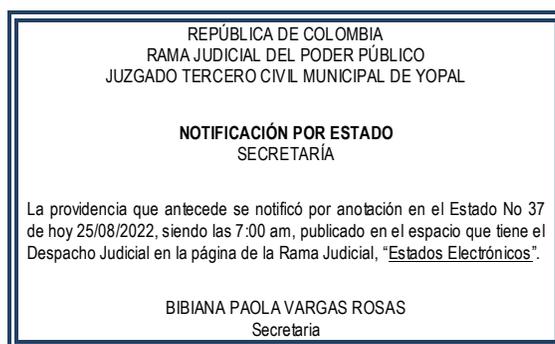
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b69178242800724aabb7cdd04fee15b896cc2e2df263b3503bb3066fa1d426**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>